

MINISTERIO DE JUSTICIA
COMISIÓN DE REVISIÓN DE ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL (2018)

MINUTA PARA EL ANÁLISIS DE LAS REGLAS SOBRE CONSECUENCIAS ACCESORIAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Jaime Couso S.
Francisco Maldonado F.

Sumario

- I. Textos comparados
- II. Comentario
- III. Texto propuesto

I. Textos comparados

| ANTEPROYECTO 2013 | PROYECTO 2014 | ANTEPROYECTO 2015 |
|--|---------------|---|
| LIBRO PRIMERO | LIBRO PRIMERO | LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL |
| | | |
| Título VIII Consecuencias adicionales a la pena § 1. Reglas generales | | Título VIII CONSECUENCIAS ADICIONALES A LA PENA § 1. Reglas generales |
| | | Art. 119. <i>Legalidad.</i> No se impondrá consecuencia adicional a la pena que no esté prevista por la ley. |
| Art. 124. <i>Consecuencias adicionales a la pena.</i> Son consecuencias adicionales a la pena: 1° el comiso de los instrumentos de libre uso que hubieren sido empleados en la comisión del delito; 2° el comiso de los instrumentos de uso legalmente restringido que hubieren sido empleados en la comisión del delito; 3° el comiso de los efectos del delito; 4° el comiso de las ganancias del delito; 5° la inhabilitación para ejercer un cargo o función pública; | | Art. 120 <i>Consecuencias adicionales a la pena.</i> Son consecuencias adicionales a la pena: 1° el comiso de los instrumentos y efectos del hecho; 2° el comiso de las ganancias obtenidas a través del hecho; 3° la inhabilitación para ejercer una función o cargo público; |

| | | |
|--|--|--|
| <p>6° la inhabilitación para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio; 7° la inhabilitación para cazar y pescar; 8° la inhabilitación para contratar con el Estado; 9° la inhabilitación para conducir vehículos motorizados;</p> <p>10° el registro de antecedentes penales.</p> | | <p>4° la inhabilitación para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio; 5° la inhabilitación para cazar y pescar; 6° la inhabilitación para contratar con el Estado; 7° la inhabilitación para conducir vehículos motorizados;</p> <p>8° la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas; 9° la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado; 10° la incorporación en el Registro de Huellas Genéticas; y</p> <p>11° el registro de antecedentes penales.</p> |
| <p>Art. 125. <i>Imposición conjunta con la pena.</i> Las consecuencias adicionales de los números 1 y 5 a 10 del artículo precedente sólo pueden imponerse conjuntamente con una pena.</p> <p>El comiso de los números 2, 3 y 4 del artículo precedente podrá imponerse conjuntamente con una pena y también por sentencia definitiva recaída en un proceso penal que tenga por probada la realización ilegítima de una conducta que la ley describe bajo amenaza de pena, no obstante la falta de</p> | | |

| | | |
|--|--|--|
| <p>culpabilidad del imputado conforme a los artículos 16, 17, 19, 28, 29 o 30.</p> <p>Fuera de los casos en que la ley señale reglas especiales para la determinación de condiciones, efectos, extensión o ejecución de las consecuencias adicionales a la pena, ellas serán impuestas por el tribunal conforme a las reglas de este título.</p> | | |
| <p>§ 2. Comiso de los instrumentos de libre uso que hubieren sido empleados en la comisión del delito</p> | | <p>§ 2. Reglas generales sobre el comiso</p> |
| <p>§ 4. Inhabilitación</p> | | <p>§ 5. Inhabilitaciones</p> |
| <p>Art. 140. <i>Inhabilitación para el ejercicio de un cargo u oficio público.</i> La inhabilitación para el ejercicio de un cargo u oficio público pone término a aquél que el condenado estuviere ejerciendo al momento de la sentencia, sea o no de elección popular, y lo incapacita para obtener otro por el tiempo de su duración.</p> <p>La inhabilitación para el ejercicio de un cargo u oficio público es especial cuando se refiere por la ley a un cargo u oficio en particular o a una clase de ellos. En los demás casos es absoluta, esto es, se refiere a toda clase de cargos u oficios públicos.</p> | | <p>Art. 128 <i>Inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público.</i> La inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público pone término a aquél que el condenado estuviere ejerciendo al momento de la sentencia, sea o no de elección popular, y lo incapacita para obtener otro por el tiempo correspondiente a su extensión.</p> <p>La inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público es especial cuando se refiere a una función o cargo en particular o a una clase de ellos. En los demás casos es absoluta, esto es, se refiere a toda clase de funciones o cargos públicos.</p> |

| | | |
|---|---|---|
| <p>Art. 141. <i>Inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio.</i> La inhabilitación para el ejercicio de las profesiones que requieren un título legalmente reconocido, oficios, industria o comercio priva al condenado de la capacidad para ejercer la profesión, oficio, industria o comercio señalado en la sentencia.</p> <p>Esta inhabilitación también incluye el ejercicio de la profesión, oficio, industria o comercio para otro, de hecho o de derecho, o su ejercicio a través de un tercero dependiente de las instrucciones del condenado o que éste dirija.</p> <p>Produce también la pérdida de las habilitaciones, permisos o licencias que mantuviere el condenado para el desarrollo de dichas actividades, a excepción del título técnico o profesional que posea.</p> <p>La inhabilitación para ejercer el oficio de capitán, patrón, práctico, tripulante o piloto priva al condenado del derecho de</p> | <p>Podrá imponerse como inhabilitación el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, cuando la ley así lo disponga.</p> <p>La inhabilitación del inciso primero también incluye el ejercicio de la profesión, oficio, industria o comercio para otro, de hecho o de derecho, o su ejercicio a través de un tercero dependiente de las instrucciones del condenado o que éste dirija.</p> | <p>Art. 129 <i>Inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio.</i> La inhabilitación para el ejercicio de una profesión u oficio que requiere un título legalmente reconocido, o de un oficio, industria o comercio, impone al condenado la prohibición de ejercer la profesión, oficio, industria o comercio señalado en la sentencia.</p> <p>Esta inhabilitación también incluye el ejercicio de la profesión, oficio, industria o comercio para otro, de hecho o de derecho, o su ejercicio a través de un tercero dependiente de las instrucciones del condenado o que éste dirija.</p> <p>Ella produce también la pérdida de las autorizaciones con las que contare el condenado para el desarrollo de dichas actividades, con excepción del título técnico o profesional que posea.</p> <p>La inhabilitación para ejercer el oficio de capitán, patrón, práctico, tripulante o piloto impone al condenado la prohibición de conducir naves o aeronaves y de integrar</p> |
|---|---|---|

| | | |
|---|--|--|
| <p>conducir naves o aeronaves e integrar una tripulación de vuelo. Esta inhabilitación produce además la caducidad de pleno derecho de la licencia, autorización o habilitación respectiva y la imposibilidad de obtener otra durante el tiempo de la inhabilitación. Cuando la inhabilitación para conducir naves o aeronaves se impone a un miembro del personal de tierra afectará también a la ejecución, habilitaciones y autorizaciones para desempeñar dichas funciones.</p> | | <p>una tripulación de vuelo. Esta inhabilitación produce, además, la caducidad de pleno derecho de la autorización respectiva y la imposibilidad de obtener otra durante el tiempo de la inhabilitación.</p> |
| <p>Art. 142. <i>Inhabilitación para cazar y pescar.</i> La inhabilitación para la caza y pesca priva al condenado del derecho de cazar y pescar.</p> <p>Esta inhabilitación también produce la pérdida de las habilitaciones, permisos o licencias que mantuviere el condenado para la caza y la pesca.</p> | | <p>Art. 130 <i>Inhabilitación para cazar y pescar.</i> La inhabilitación para la caza y la pesca impone al condenado la prohibición de cazar y pescar.</p> <p>Esta inhabilitación también produce la pérdida de las autorizaciones con las que contare el condenado para la caza y la pesca.</p> |
| <p>Art. 143. <i>Inhabilitación para contratar con el Estado.</i> La inhabilitación para contratar con el Estado prohíbe al condenado, y a cualquier persona jurídica en la que él tuviere participación directa o indirecta, contratar con cualquiera de los órganos del Estado reconocidos por la Constitución o creados por ley, con cualquiera de los órganos o</p> | | <p>Art. 131 <i>Inhabilitación para contratar con el Estado.</i> La inhabilitación para contratar con el Estado prohíbe al condenado contratar con cualquiera de los órganos o servicios del Estado reconocidos por la Constitución o creados por ley, con cualquiera de los órganos o empresas públicas que conforme a la ley constituyen la Administración del Estado y</p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>empresas públicas que conforme a la ley constituyen la Administración del Estado y con las empresas o sociedades en las que el Estado participe con al menos la mitad de los derechos sociales o de los derechos de administración.</p> <p>La inhabilitación para contratar con el Estado produce también la extinción de pleno derecho de los efectos de los actos y contratos que la Administración del Estado haya celebrado con el condenado, o con personas jurídicas en las que éste tuviere participación directa o indirecta, y que estuvieren vigentes al momento de la condena. Lo incapacita también para reclamar cualquier tipo de indemnización o derecho que provenga de la extinción de dichos actos y contratos.</p> <p>La inhabilitación no comprende los actos y contratos relativos a las prestaciones personales de salud previsional o seguridad social, ni los servicios básicos que la Administración del Estado ofrece indiscriminadamente al público.</p> <p>Se entenderá que el condenado participa en una persona jurídica cuando ejerza funciones de administración, representación o dirección o forme parte o tenga interés, en forma directa o a través de terceras personas, en cualquier tipo de</p> | | <p>con las empresas o sociedades en las que el Estado participe con al menos la mitad de los derechos sociales o de los derechos de administración.</p> <p>La inhabilitación para contratar con el Estado produce también la extinción de pleno derecho de los efectos de los actos y contratos que la Administración del Estado haya celebrado con el condenado y que estuvieren vigentes al momento de la condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 139. La inhabilitación lo incapacita también para reclamar cualquier indemnización o derecho que provenga de la extinción de los efectos de dichos actos y contratos.</p> <p>La inhabilitación no comprende los actos y contratos relativos a las prestaciones personales de salud previsional o seguridad social, ni los servicios básicos que la Administración del Estado ofrece indiscriminadamente al público.</p> <p>Si se impusiere inhabilitación para contratar con el Estado a una persona natural, ninguna sociedad, fundación o corporación en la que el condenado tuviere, directa o indirectamente, participación a cualquier título podrá contratar con éste, mientras el</p> |
|---|--|--|

| | | |
|---|--|--|
| <p>sociedad o asociación, a excepción de las sociedades anónimas abiertas en las que sea dueño de menos del 10% del capital.</p> | | <p>condenado mantenga su participación en la misma. Los demás socios, accionistas o asociados tendrán derecho a excluirlo en conformidad con la ley aplicable. Lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo será aplicable respecto de los contratos celebrados por cualquier sociedad, fundación o corporación en la que el condenado tuviere, directa o indirectamente, participación a cualquier título, una vez que se haya dado oportunidad a los demás socios, accionistas o asociados para ejercer su derecho de exclusión en conformidad con la ley aplicable.</p> |
| <p>Art. 144. <i>Inhabilitación para conducir vehículos motorizados.</i> La inhabilitación para conducir vehículos motorizados prohíbe al condenado conducirlos y acarrea la caducidad de pleno derecho de la licencia de conducir que el condenado posea y la imposibilidad de obtener otra durante el tiempo de la inhabilitación.</p> <p>La inhabilitación también afectará a los permisos internacionales y habilitaciones que el condenado hubiere obtenido o pudiere obtener para conducir en el extranjero con base en la obtención en Chile de una licencia para conducir.</p> | | <p>Art. 132. <i>Inhabilitación para conducir vehículos motorizados.</i> La inhabilitación para conducir vehículos motorizados prohíbe al condenado conducirlos y produce la caducidad de pleno derecho de la licencia de conductor de la que el condenado sea titular y la imposibilidad de obtener otra durante el tiempo de la inhabilitación.</p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>Art. 145. <i>Duración de la inhabilitación.</i> Fuera de los casos en que la ley disponga otra cosa, las inhabilitaciones podrán durar:</p> <p>1° de 1 a 10 años, o perpetuamente, en el caso de la inhabilitación para el ejercicio de un cargo u oficio público y para la contratación con el Estado;</p> <p>2° de 1 a 10 años, o perpetuamente, para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio, la caza y la pesca;</p> <p>3° de 6 meses a 5 años, para la conducción de vehículos motorizados.</p> <p>Si se impusiere inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio cuyo ejercicio implicare la conducción de vehículos motorizados, se podrá imponer la inhabilitación para la conducción de éstos por la duración de aquélla.</p> <p>Si el tribunal estimare la concurrencia de una agravante muy calificada y ella fuere relevante para la finalidad perseguida con la imposición de la inhabilitación, ésta podrá imponerse por 12 años, en los casos de los números 1 y 2, o por 6 años, en los casos del número 3.</p> <p>Si el tribunal estimare la concurrencia de una atenuante muy calificada y ella fuere relevante para la finalidad perseguida con la</p> | | <p>Art. 133. <i>Duración de la inhabilitación.</i> Fuera de los casos en que la ley disponga otra cosa, las inhabilitaciones podrán durar:</p> <p>1° de uno a diez años, o perpetuamente, tratándose de la inhabilitación para contratar con el Estado o de la inhabilitación para la caza y la pesca;</p> <p>2° de uno a diez años, tratándose de la inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público o de la inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio;</p> <p>3° de seis meses a cinco años, tratándose de la inhabilitación para la conducción de vehículos motorizados.</p> <p>Si el tribunal tuviere por concurrente una agravante muy calificada, la inhabilitación podrá imponerse por doce años, en los casos de los números 1 y 2 del inciso precedente, y por seis años, en los casos del número 3, si ello fuere necesario en atención a la finalidad perseguida con su imposición.</p> <p>Si el tribunal tuviere por concurrente una atenuante muy calificada la inhabilitación podrá imponerse por seis</p> |
|---|--|--|

| | | |
|---|--|--|
| <p>imposición de la inhabilitación, ésta podrá imponerse por 6 meses, en los casos de los números 1 y 2.</p> <p>La imposición de la inhabilitación perpetua para el ejercicio de un cargo u oficio público, o una profesión, oficio, industria o comercio sólo procederá en los casos expresamente señalados por la ley.</p> | | <p>meses, en los casos de los números 1 y 2, si esa extensión fuere suficiente en atención a la finalidad perseguida con su imposición.</p> |
| <p>Art. 146. <i>Imposición de la inhabilitación.</i> Fuera de los casos en que la ley faculte u obligue al tribunal a imponer una inhabilitación, deberá hacerlo en los siguientes casos:</p> <p>1° la inhabilitación para el ejercicio de un cargo u oficio público se impondrá al responsable de cualquiera de los delitos previstos en los Títulos IX, XI, XV, XVI y XVII, todos del Libro Segundo de este código;</p> <p>2° la inhabilitación para el ejercicio de un cargo u oficio público y para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio se impondrá al responsable de cualquier delito cometido con abuso de dicho cargo u oficio público, profesión, oficio, industria o comercio, o con una grave infracción de los deberes que impone su correcto ejercicio;</p> | | <p>Art. 134. <i>Imposición de la inhabilitación.</i> Sin perjuicio de lo que la ley disponga especialmente para los responsables de determinados delitos, la inhabilitación se impondrá, en la modalidad señalada en cada caso, en los siguientes supuestos:</p> <p>1° la inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público se impondrá al responsable de cualquiera de los delitos previstos en los títulos VIII, X, XV y XVI en el párrafo 3 del título XIV del Libro Segundo de este código, así como al funcionario público responsable de cualquiera de los delitos previstos en el título II del mismo Libro o del delito contemplado en el artículo 203.</p> <p>2° la inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público y para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio se impondrá al responsable de cualquier delito cometido con abuso de dicha función o cargo</p> |

| | | |
|---|--|---|
| <p>3° la inhabilitación para cazar y pescar se impondrá al responsable por los delitos previstos en el Párrafo 2 del Título XIII del Libro Segundo de este código;</p> <p>4° la inhabilitación para contratar con el Estado se impondrá al responsable de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 249, 250, 334, 340, 343 números 1, 2, 3 y 4, 371, 378, en los Párrafos 7, 8, 10 y 11 del Título VIII, en los artículos 398, 410, 424, 429, 454, 456, 490, 494, 502, en el Párrafo 1 del Título XIII, en los artículos 512, 513, 529, en los Párrafos 3, 4 y 5 del Título XV, en los Párrafos 2 y 3 del Título XVI y en el Título XVII, todos del Libro Segundo de este código;</p> <p>5° la inhabilitación para conducir vehículos motorizados se impondrá</p> | <p>3° la inhabilitación para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad se impondrá al responsable de cualquiera de los delitos previstos en el párrafo 3 del Título III;</p> <p>4° la inhabilitación para cazar y pescar se impondrá al responsable por los delitos previstos en el Párrafo 2 del Título XIII del Libro Segundo de este código;</p> <p>5° la inhabilitación para contratar con el Estado se impondrá al responsable de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 246, 247, 331, 337, 344 números 1, 2, 3 y 4, 368, 375, en los Párrafos 7, 8, 10 y 11 del Título VIII, en los artículos 395, 407, 421, 426, 4511 453, 489, 493, 501, en el Párrafo 1 del Título XIII, en los artículos 509, 510, 526, en los Párrafos 3, 4 y 5 del Título XV, en los Párrafos 2 y 3 del Título XVI y en el Título XVII, todos del Libro Segundo de este código;</p> | <p>público o de dicha profesión, oficio, industria o comercio, o con una grave infracción de los deberes que impone el correcto ejercicio de cualquiera de ellos;</p> <p>3° la inhabilitación para cazar y pescar se impondrá al responsable de cualquiera de los delitos previstos en el párrafo 2 del título XII del Libro Segundo de este código;</p> <p>4° la inhabilitación para contratar con el Estado se impondrá al responsable de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 238, 299, 306 números 1, 2, 3 y 4, 337, 344, en los párrafos 1, 4, 5 y 6 del título VII, en los artículos 357, 372, 373, 374, 376, 377, 388, 390, 405, 409, 419, 420, 424, 431, en el párrafo 1 del título XII, en la segunda frase del inciso primero y en el inciso segundo del artículo 439, en los artículos 441, 454, 465, 466, 471, en el párrafo 3 del título XIV, en los párrafos 1 y 3 del título XV, y en el título XVI, todos del Libro Segundo de este código;</p> <p>5° la inhabilitación para conducir vehículos motorizados se impondrá al responsable de</p> |
|---|--|---|

| | | |
|---|--|--|
| <p>a todo delito cometido con infracción a las reglas del tráfico rodado.</p> <p>La inhabilitación para cargos u oficios públicos que se imponga al responsable de un crimen, será absoluta y no podrá durar menos de 5 años. La inhabilitación que se imponga al responsable por un simple delito conforme al número 1 podrá ser absoluta o especial. La inhabilitación que se imponga conforme al número 2 se extenderá exclusivamente al cargo, oficio público, profesión, oficio, industria o comercio con cuyo abuso o incorrecto ejercicio se cometió el delito.</p> <p>En los casos en que la inhabilitación deba imponerse conforme a los números 1 y 2, se impondrá conforme al primero.</p> | | <p>cualquier delito perpetrado en contravención de la reglamentación del tráfico rodado.</p> <p>La inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio que se imponga conforme al número 2, salvo cuando la ley disponga especialmente otra cosa, se extenderá exclusivamente a la profesión, oficio, industria o comercio con abuso o incorrecto ejercicio del cual se perpetró el delito.</p> |
| <p>Art. 147. <i>Determinación de la inhabilitación.</i> El tribunal determinará cada inhabilitación que imponga en su extensión por un número de años y meses enteros. Para la determinación de su extensión el tribunal estará a lo dispuesto en los Párrafos 3 y 4 del Título V del Libro Primero de este código. La inhabilitación que se imponga a cada interviniente en el delito será determinada independientemente.</p> <p>En los casos en que se impusiere pena de reclusión, multa o trabajo comunitario por</p> | | <p>Art. 135. <i>Determinación de la inhabilitación.</i> El tribunal determinará cada inhabilitación que imponga en su extensión por un número de años y meses enteros. Para la determinación de su extensión el tribunal estará a lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del título V del Libro Primero de este código. La inhabilitación que se imponga a cada interviniente en el delito será determinada independientemente.</p> <p>En los casos en que se impusiere pena de reclusión, multa, libertad restringida o</p> |

| | | |
|--|--|---|
| <p>un simple delito la inhabilitación que se imponga conforme a este párrafo no podrá durar más de 5 años, en el caso de la inhabilitación para el ejercicio de cargo u oficio público, profesión, oficio, industria o comercio, y caza y pesca, ni más de 2 años, en el caso de la inhabilitación para conducir vehículos motorizados. La inhabilitación para contratar con el Estado podrá imponerse siempre en toda su extensión.</p> <p>En el caso de que el condenado pudiere quedar sujeto además, por el mismo hecho, a alguna sanción que lo inhabilite para realizar las mismas acciones a que se refiere la inhabilitación que se imponga conforme a este párrafo, el tribunal podrá tomar en consideración la extensión fijada por la ley a esa sanción. Si el tribunal así lo hiciere, y la inhabilitación impuesta conforme a este párrafo fuere igual o superior a la mitad de la extensión que correspondiere imponer por la sanción que no constituye pena, declarará en su sentencia excluida la imposición posterior de ésta al condenado, por el mismo hecho. Esta exclusión podrá ser alegada por el condenado como excepción perentoria en cualquier etapa de la investigación o juicio</p> | | <p>trabajo en beneficio de la comunidad por un simple delito, la inhabilitación que se imponga conforme a este párrafo no podrá durar más de cinco años tratándose de la inhabilitación para el ejercicio de un cargo u función público, de una profesión, oficio, industria o comercio, o de la inhabilitación para la caza y la pesca, ni más de dos años tratándose de la inhabilitación para conducir vehículos motorizados. La inhabilitación para contratar con el Estado podrá imponerse siempre en toda su extensión.</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|---|
| <p>que se sustanciare para imponer las sanciones a que se refiere el número 6 del artículo 51.</p> <p>Si el tribunal no declarare la exclusión a que lo faculta el inciso precedente, la extensión de la inhabilitación impuesta conforme a este párrafo será abonada a la sanción de inhabilitación que posteriormente se impusiere al condenado, por el mismo hecho.</p> <p>Ninguna condena podrá imponer más de una inhabilitación de la misma clase respecto de un mismo condenado.</p> | | <p>Ninguna condena podrá imponer más de una inhabilitación de la misma clase respecto de un mismo condenado.</p> |
| <p><i>Art. 148. Ejecución de la inhabilitación.</i> Toda inhabilitación comenzará a producir sus efectos desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que la impone.</p> <p>En los casos en que la inhabilitación fuere impuesta conjuntamente con una pena de prisión cuya ejecución no se sustituyere a prueba, se estará a las siguientes reglas:</p> <p>1° la duración de la prohibición de ejercer un cargo u oficio público, de ejercer una profesión y de celebrar actos y contratos con el Estado se aumentará de pleno derecho por todo el tiempo que el condenado cumpliera la pena de prisión sin sustitución;</p> | | <p><i>Art. 136. Ejecución de la inhabilitación.</i> Toda inhabilitación comenzará a producir sus efectos desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que la impone.</p> <p>En los casos en que la inhabilitación fuere impuesta conjuntamente con una pena de prisión, se estará a las siguientes reglas:</p> <p>1° si la duración de la inhabilitación para ejercer una función o cargo público, de la inhabilitación para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio o de la inhabilitación para celebrar actos y contratos con el Estado que hubiere sido impuesta al condenado fuere inferior a la de la pena de prisión que debiere cumplir o a la de la pena que la hubiere sustituido, la inhabilitación se</p> |

| | | |
|--|--|---|
| <p>2° la duración de la prohibición de conducir vehículos motorizados se comenzará a contar desde la fecha en que el condenado terminare de cumplir la pena de prisión o la sustituyere a prueba.</p> | | <p>extenderá de pleno derecho hasta que el condenado cumpla la pena; 2° la duración de la inhabilitación para conducir vehículos motorizados y de la inhabilitación para cazar y pescar se comenzará a contar desde la fecha en que el condenado terminare de cumplir la pena de prisión o la pena que la hubiere sustituido.</p> |
| <p>Art. 149. <i>Rehabilitación.</i> Todo condenado a inhabilitación para el ejercicio de un cargo u oficio público, para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio, para la caza y pesca o para conducir vehículos motorizados tendrá derecho a solicitar al tribunal su rehabilitación siempre que hubiere cumplido la mitad de la duración impuesta por la condena, o 10 años en caso de una inhabilitación perpetua, sin quebrantarla.</p> <p>El tribunal accederá a la solicitud si se acompañare antecedentes que permitan presumir que el condenado no volverá a delinquir y que ejercerá en el futuro en forma responsable la actividad que se le prohibió.</p> | | <p>Art. 137. <i>Rehabilitación.</i> Todo sentenciado a inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público, para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio, para la caza y la pesca o para conducir vehículos motorizados tendrá derecho a solicitar al tribunal su rehabilitación siempre que hubiere cumplido la mitad de la duración impuesta por la condena, o 10 años en caso de una inhabilitación perpetua, sin quebrantarla.</p> <p>El tribunal accederá a la solicitud si se acompañaren antecedentes que permitan presumir que el condenado no volverá a delinquir y que ejercerá en el futuro en forma responsable la actividad a la que se refiere la inhabilitación.</p> |
| <p>Art. 150. <i>Reincidencia.</i> En los casos en que hubiere concedido la rehabilitación conforme al inciso precedente y el</p> | | <p>Art. 138. <i>Reincidencia.</i> En los casos en que se hubiere concedido la rehabilitación conforme al artículo precedente y el beneficiado</p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>beneficiado cometiere un nuevo delito por el cual corresponda imponer una inhabilitación de la misma clase, el tribunal la impondrá en la mitad superior de su extensión. El condenado a esta inhabilitación no será susceptible de rehabilitación.</p> | | <p>perpetrare un nuevo delito por el cual corresponda imponer una inhabilitación de la misma clase, el tribunal la impondrá en la mitad superior de su extensión. El sentenciado a tal inhabilitación no tendrá derecho a obtener una nueva rehabilitación.</p> |
| <p>Art. 151. <i>Ejecución de la inhabilitación para contratar con el Estado.</i> El condenado será civilmente responsable ante los terceros a quienes perjudiquen los efectos de la inhabilitación que se le imponga.</p> <p>En los casos en que la extinción de los actos y contratos celebrados por el condenado con la Administración del Estado o las empresas estatales fuere contraria al interés público el tribunal sustituirá ese efecto de la inhabilitación y en su lugar:</p> <p>1° podrá designar un interventor para que represente los intereses o la titularidad que el condenado tenga en el acto o contrato, quien actuará en la forma prevista en el Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil;</p> <p>2° impondrá en todo caso una pena de multa al condenado.</p> | | <p>Art. 139. <i>Ejecución de la inhabilitación para contratar con el Estado.</i> El condenado será civilmente responsable ante los terceros a quienes perjudiquen los efectos de la inhabilitación que se le imponga.</p> <p>En los casos en que la extinción de los efectos de los actos y contratos celebrados por el condenado con los órganos, servicios, empresas y sociedades a que se refiere el artículo 9 fuere contraria al interés público o perjudicial para el fisco, el tribunal sustituirá ese efecto de la inhabilitación y en su lugar:</p> <p>1° podrá designar un administrador especialmente habilitado para que, en resguardo del interés público o del interés fiscal comprometido, dé cumplimiento al respectivo acto o contrato en representación del condenado;</p> <p>2° impondrá en todo caso una pena de multa al condenado.</p> |
| <p>Art. 152. <i>Abono a la inhabilitación.</i> El tiempo que el condenado hubiere sufrido una</p> | | <p>Art. 140. <i>Abono a la inhabilitación.</i> El tiempo por el cual el condenado hubiere sufrido una</p> |

| | | |
|--|--|---|
| <p>privación de derechos distinta de la privación de libertad impuesta como medida cautelar en el mismo proceso será íntegramente abonado a la inhabilitación que se le impusiere conforme a este párrafo.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos segundo y final del artículo 92 será también aplicable al abono ordenado por el inciso precedente.</p> | | <p>privación de derechos distinta de la privación de libertad impuesta como medida cautelar en el mismo proceso será íntegramente abonado a la inhabilitación que se le impusiere conforme a este párrafo, siempre que tal privación de derechos hubiere impedido al condenado realizar las actividades a que se refiere la inhabilitación.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos segundo y final del artículo 93 será también aplicable al abono ordenado por el inciso precedente.</p> |
| | | <p>§ 6. Prohibiciones,</p> |
| <p>Art. 160. <i>Prohibición de acercarse a determinados lugares o personas.</i> La medida de prohibición de acercarse a determinados lugares o personas impone al condenado una o más de las siguientes prohibiciones:</p> <p>1° acudir al domicilio de la víctima o a otro lugar o lugares determinados, sea en forma total o durante ciertas horas del día;</p> <p>2° aproximarse a la víctima, a sus familiares o a otras personas que determine el tribunal, o de comunicarse con cualquiera de ellos.</p> | | <p>Art. 141. <i>Prohibición de acercarse a determinados lugares o personas.</i> La prohibición de acercarse a determinados lugares o personas impone al condenado abstenerse de realizar una o más de las siguientes acciones:</p> <p>1° acudir al domicilio del afectado o a otro lugar o lugares determinados, sea en forma total o durante ciertas horas del día;</p> <p>2° aproximarse al afectado, a sus familiares o a otras personas que determine el tribunal, o de comunicarse con cualquiera de ellos.</p> <p>El tribunal impondrá esta prohibición cuando fuere necesaria para reducir</p> |

| | | |
|---|--|--|
| | | <p>significativamente la probabilidad de que el condenado vuelva a intervenir en un hecho de la especie del que se hubiere perpetrado en contra del afectado, sus familiares o las personas a las que se refiere la prohibición, o de que actúe en represalia o dé cumplimiento efectivo a una amenaza formulada respecto de cualquiera de ellos.</p> |
| <p>Art. 161. <i>Prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado.</i> La medida de prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado prohíbe al condenado el ingreso a todas las áreas naturales que se encuentran bajo protección estatal, esto es, las reservas de región virgen, las reservas nacionales, los parques nacionales, los parques nacionales de turismo, los monumentos naturales, las reservas de bosque, las reservas forestales, los parques marinos, las reservas marinas, las áreas marinas costeras protegidas para efectos ambientales, los santuarios de la naturaleza o humedales de importancia internacional y los glaciares.</p> <p>La prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado conlleva la prohibición de acercarse a menos de 2 kilómetros de su límite. El tribunal podrá reducir esa distancia en consideración a las</p> | | <p>Art. 142. <i>Prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado.</i> La prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado impone al condenado abstenerse de ingresar a todas las áreas naturales que se encuentran bajo protección estatal, esto es, las reservas de región virgen, las reservas nacionales, los parques nacionales, los parques nacionales de turismo, los monumentos naturales, las reservas de bosque, las reservas forestales, los parques marinos, las reservas marinas, las áreas marinas costeras protegidas para efectos ambientales, los santuarios de la naturaleza o humedales de importancia internacional y los glaciares.</p> <p>También le prohíbe acercarse a menos de dos kilómetros del límite de tales áreas. El tribunal podrá reducir esa distancia en consideración a las condiciones de habitación y trabajo del condenado.</p> |

| | | |
|--|--|---|
| condiciones de habitación y trabajo del condenado. | | <p>El tribunal impondrá esta prohibición al responsable de cualquiera de los delitos previstos en los párrafos 1 o 2 del título XII del Libro Segundo de este código.</p> |
| | | <p><i>Art. 143. Duración de las prohibiciones.</i> En ningún caso la prohibición de acercarse a personas determinados lugares o personas durará más de tres años.</p> <p>La prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado podrá ser de duración indefinida.</p> |
| | | <p>§ 7. Incorporación en el Registro de Huellas Genéticas</p> |
| <p><i>Art. 164. Incorporación en el Registro de Huella Genética.</i> La medida de incorporación en el Registro de Huella Genética conlleva la determinación de la huella genética del condenado previa toma de muestras biológicas, si fuere necesario, y su inclusión en el Registro de Condenados perteneciente al Sistema Nacional de Registros de ADN.</p> | | <p><i>Art. 144 Incorporación en el Registro de Huellas Genéticas.</i> La medida de incorporación en el Registro de Huellas Genéticas conlleva la determinación de la huella genética del condenado previa toma de muestras biológicas, si fuere necesario, y su inclusión en el Registro de Condenados perteneciente al Sistema Nacional de Registros de ADN.</p> <p>Esta incorporación se efectuará respecto de todo condenado por cualquiera de los delitos previstos en los párrafos 1 o 2</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>del título III del Libro Segundo de este código o en los artículos 203, 210 incisos segundo y tercero, 225, 226, 229, 232, 282 inciso final, 283, 294, 414, 415, 419 o 420.</p> <p>La incorporación en el Registro de Huella Genética podrá ser de duración indefinida.</p> |
| § 5. Registro de antecedentes penales | | § 8. Registro de antecedentes penales |
| <p>Art. 153. <i>Registro de antecedentes penales.</i> Toda sentencia condenatoria que haya quedado ejecutoriada deberá inscribirse en un Registro General de Condenas que será administrado por el Servicio de Registro Civil e Identificación y en el cual se indicará el condenado, el delito y la pena o medida de seguridad que le hubiere sido impuesta. Las inhabilitaciones impuestas en forma accesoria de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 4 del presente título se inscribirán en un registro independiente y se sujetará al régimen dispuesto en el artículo 155.</p> <p>El contenido de este registro será reservado y sólo podrá informarse en los casos en que la ley lo disponga y exclusivamente para los fines pertinentes. En particular, se podrá comunicar y certificar:</p> | | <p>Art. 145. <i>Registro de antecedentes penales.</i> Toda sentencia condenatoria que hubiere quedado ejecutoriada deberá inscribirse en un Registro General de Condenas que será administrado por el Servicio de Registro Civil e Identificación y en el cual se individualizará al condenado, el delito perpetrado, la pena y consecuencia adicional a la pena que le hubiere sido impuesta. Las inhabilitaciones impuestas en forma accesoria de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del presente título se inscribirán en un registro independiente, sujeto al régimen establecido en el artículo 147.</p> <p>El contenido del registro de antecedentes penales será reservado y sólo podrá darse información acerca del mismo en los casos en que la ley lo disponga y exclusivamente para los fines pertinentes. En</p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>1° al Ministerio Público, a los Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile;</p> <p>2° a los organismos públicos correspondientes, en los casos en que las leyes y reglamentos prevén requisitos o beneficios asociados a la presencia o ausencia de condenas penales; y</p> <p>3° al propio interesado, para los fines que estime pertinentes.</p> <p>En este último caso se deberá omitir las condenas correspondientes a penas cumplidas, suspendidas, dispensadas y las sustituidas desde que se hubiere cumplido satisfactoriamente la mitad del periodo que resta para su cumplimiento.</p> <p>La ley determinará el contenido y características generales de funcionamiento de dicho registro.</p> | | <p>particular, se podrá informar sobre el contenido del registro, extendiéndose en su caso las certificaciones requeridas:</p> <p>1° al Ministerio Público, a los Tribunales de Justicia, a Carabineros de Chile, a la Policía de Investigaciones y a Gendarmería de Chile;</p> <p>2° a los organismos públicos correspondientes, en los casos en que las leyes y reglamentos prevén requisitos o beneficios asociados a la existencia o ausencia de condenas penales; y</p> <p>3° al propio interesado, para los fines que estime pertinentes.</p> <p>En este último caso se deberá omitir las condenas correspondientes a penas cumplidas, suspendidas, dispensadas y las sustituidas condicionalmente desde que se hubiere cumplido satisfactoriamente la mitad de la extensión de la pena sustitutiva.</p> <p>La ley determinará el contenido y características generales de funcionamiento de dicho registro.</p> |
| <p>Art. 154. <i>Eliminación de anotaciones.</i> Deberá eliminarse del registro las anotaciones correspondientes a condenas que impusieren penas:</p> <p>1° objeto de amnistía o prescripción;</p> | | <p>Art. 146. <i>Eliminación de anotaciones.</i> Deberá eliminarse del registro las anotaciones correspondientes a condenas que impusieren penas:</p> <p>1° objeto de amnistía o prescripción;</p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>2° cumplidas o que han sido objeto de indulto, si hubieren transcurrido desde la fecha de su cumplimiento o indulto 10 años si se tratare de una pena de crimen, o 5 años en los demás casos, a menos que el condenado hubiese cometido un nuevo delito en dicho lapso; en este último caso, el plazo más extenso se contará a partir del cumplimiento o indulto de la pena que corresponde a la nueva condena;</p> <p>3° sujetas al régimen de suspensión condicional de su ejecución o a la libertad vigilada, en cuanto se hubiere cumplido el régimen respectivo:</p> <p>4° a quienes hubieren cumplido el proceso de asistencia y seguimiento señalado en el artículo 156.</p> <p>La eliminación de los antecedentes penales operará de oficio y obliga a considerar al beneficiario como si nunca hubiere delinquido para todos los efectos legales y administrativos, sean éstos de carácter penal o de otra naturaleza.</p> <p>La aplicación de lo dispuesto en el inciso precedente no modificará los efectos de la sentencia condenatoria en lo que diga relación con las indemnizaciones pagadas o las penas o consecuencias adicionales cumplidas. En ningún caso serán reintegrados</p> | | <p>2° cumplidas o que han sido objeto de indulto, si hubieren transcurrido diez años desde la fecha de su cumplimiento o indulto, tratándose de una pena de crimen, o cinco años en los demás casos, a menos que el condenado hubiere perpetrado un nuevo delito en dicho lapso; en este último caso, el plazo se contará a partir del cumplimiento o indulto de la pena que corresponde a la nueva condena, y será de diez años si cualquiera de los delitos perpetrados hubiere sido un crimen;</p> <p>3° a quienes hubieren cumplido el proceso de asistencia y seguimiento señalado en el artículo 148.</p> <p>La eliminación de los antecedentes penales operará de oficio y obliga a considerar al beneficiario como si nunca hubiere delinquido para todos los efectos legales y administrativos, sean éstos de carácter penal o de otra naturaleza.</p> <p>La aplicación de lo dispuesto en el inciso precedente no modificará los efectos de la sentencia condenatoria en lo que diga relación con las indemnizaciones pagadas o las penas o consecuencias adicionales cumplidas. En ningún caso serán reintegrados</p> |
|---|--|--|

| | | |
|---|--|--|
| al condenado los objetos y ganancias que hubieren sido objeto de comiso. | | al condenado los objetos y ganancias que hubieren sido objeto de comiso. |
| <p>Art. 155. <i>Registro de inhabilitaciones.</i> El contenido del Registro de Inhabilitaciones será reservado y sólo podrá informarse al interesado y a quien lo solicite en forma fundada para el único fin de evitar su quebrantamiento.</p> <p>Las comunicaciones, en su caso, se limitarán a señalar si la persona se encuentra o no sujeta a una determinada inhabilitación.</p> <p>Deberá eliminarse del registro las anotaciones correspondientes a inhabilitaciones cumplidas o respecto de las que se hubiere obtenido la rehabilitación.</p> | | <p>Art. 147. <i>Registro de inhabilitaciones.</i> El contenido del Registro de Inhabilitaciones será reservado y sólo podrá informarse al interesado y a quien lo solicite en forma fundada para el único fin de evitar su quebrantamiento.</p> <p>La información, en su caso, se limitará a señalar si la persona se encuentra o no sujeta a una determinada inhabilitación.</p> <p>Deberá eliminarse del registro las anotaciones correspondientes a inhabilitaciones cumplidas o respecto de las que se hubiere obtenido la rehabilitación.</p> |
| <p>Art. 156. <i>Asistencia estatal al condenado.</i> Todo condenado que hubiere cumplido una pena y aquellos a quienes se le hubiere indultado, tendrá derecho a solicitar asistencia de parte del Estado para:</p> <p>1° recibir un diagnóstico y, en su caso, tratamiento de salud mental;</p> <p>2° procurar obtener un trabajo u ocupación remunerada;</p> <p>3° recibir tratamiento por adicción a drogas o alcohol;</p> | | <p>Art. 148. <i>Asistencia estatal al condenado.</i> Todo condenado que hubiere cumplido una pena y aquel a quien se le hubiere indultado, tendrá derecho a solicitar asistencia de parte del Estado para:</p> <p>1° recibir un diagnóstico y, en su caso, tratamiento de salud mental;</p> <p>2° procurar obtener un trabajo u ocupación remunerada;</p> <p>3° recibir tratamiento por adicción a drogas o alcohol;</p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>4° recibir orientación personal sobre los efectos de la recuperación de la libertad.</p> <p>Tendrá preferencia la atención solicitada por quienes no hubieren accedido al régimen de sustitución condicional de una pena de prisión o reclusión y por quienes no hubieren cumplido una medida de libertad vigilada. Corresponde al Ministerio de Justicia desarrollar los medios necesarios para dar adecuada satisfacción a estos requerimientos.</p> | | <p>4° recibir orientación personal sobre los efectos de la recuperación de la libertad.</p> <p>Tendrá preferencia la atención solicitada por quienes no hubieren cumplido una pena de libertad restringida. Corresponde al Ministerio de Justicia desarrollar los medios necesarios para dar adecuada satisfacción a estos requerimientos.</p> |
| <p style="text-align: center;">Título IX Medidas de seguridad¹</p> <p style="text-align: center;">§ 1. Reglas generales</p> | | <p style="text-align: center;">Título VIII Medidas de seguridad</p> <p style="text-align: center;">§ 1. Reglas generales</p> |
| <p>Art. 167. <i>Condiciones mínimas de imposición de toda medida de seguridad.</i> No se podrá imponer una medida de seguridad a menos que las características del hecho que la justifica y los móviles y demás antecedentes</p> | | <p>Art. 149. <i>Legalidad.</i> No se impondrá medida de seguridad que no esté prevista por la ley.</p> <p>Art. 150. <i>Presupuestos comunes para la imposición de las medidas de seguridad.</i> Las medidas de seguridad sólo se podrán imponer a quien hubiere intervenido ilícitamente en el hecho descrito por la ley bajo señalamiento de pena</p> |

¹ Véase las modificaciones a los Arts. 455, 457, 460, 462 y 481 del Código Procesal Penal introducidas por el Art. 3° números 11, 12, 13, 14 y 15 de la PLICP, así como las modificaciones a las Leyes 19.856 y 19.970 introducidas por los Arts. 6° y 7° de la PLICP.

| | | |
|--|--|--|
| <p>personales de quien queda sometido a ella permitan fundadamente pronosticar que dicha persona incurrirá en una conducta que la ley describe bajo amenaza de pena o que, si carece de responsabilidad, atentará contra sí mismo. Tampoco se podrá imponer si la medida de que se trate no fuere adecuada y necesaria para impedir dichos hechos.</p> <p>La medida de internamiento hospitalario para atención de salud mental, la medida de internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones, la inhabilitación impuesta como medida y la libertad vigilada en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 163, deberán ser impuestas por sentencia definitiva recaída en un proceso penal en que se tenga por probada la realización ilegítima de una conducta que la ley describe bajo amenaza de pena, sin que concurra otra circunstancia que exima de pena al destinatario de la medida que aquella que justifica su imposición. La prohibición de acercarse a determinados lugares o personas, la inserción en el registro de huellas genéticas y la libertad vigilada en los demás casos sólo podrán ser impuestas al condenado por la comisión de un delito.</p> | | <p>y que fuere absuelto de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16 a causa de una perturbación psíquica de carácter permanente, sin que concurriera otra circunstancia que le exima de responsabilidad.</p> <p>Sólo podrá imponerse una medida de seguridad cuando las características del hecho perpetrado y los móviles y demás antecedentes personales de quien hubiere intervenido en él, permitieren fundadamente pronosticar que volverá a intervenir en hechos ilícitos de la misma especie, y que la medida será idónea y necesaria para reducir significativamente la probabilidad de que ello ocurra. No se podrá imponer una medida de seguridad que afecte desproporcionadamente los derechos o libertades de quien fuere sometida a ella. Se considerará en todo caso desproporcionada la medida que afectare sus derechos o libertades de forma más severa que la pena que habría debido imponérsele si hubiese sido plenamente responsable.</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|---|
| <p>Art. 157. <i>Medidas de seguridad.</i> Conforme a este código sólo podrán ser impuestas las siguientes medidas de seguridad:</p> <p>1° el internamiento hospitalario para atención de salud mental;</p> <p>2° el internamiento, total o parcial, en un centro destinado al tratamiento de adicciones;</p> <p>3° la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas;</p> <p>4° la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado;</p> <p>5° la libertad vigilada;</p> <p>6° la incorporación en el Registro de Huellas Genéticas</p> <p>Las inhabilitaciones para ejercer cargo o función pública, para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio y para conducir vehículos motorizados, naves o aeronaves podrán ser impuestas como medidas de seguridad en los casos previstos en el presente título.</p> | | <p>Art. 151. <i>Medidas de seguridad.</i> Conforme a este código sólo podrán ser impuestas las siguientes medidas de seguridad:</p> <p>1° el internamiento hospitalario para atención de salud mental;</p> <p>2° el internamiento, total o parcial, en un centro destinado al tratamiento de adicciones; y</p> <p>3° el tratamiento en libertad vigilada.</p> <p>También podrá imponerse como medida de seguridad una o más de las consecuencias adicionales a la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.</p> |
| <p>§ 2. Naturaleza y efectos de las medidas de seguridad</p> | | <p>§ 2. Naturaleza y efectos de las medidas de seguridad</p> |
| <p>Art. 158. <i>Internamiento hospitalario para atención de salud mental.</i> La medida de</p> | | <p>Art.. 152. <i>Internamiento hospitalario para atención de salud mental.</i> La medida de</p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>internamiento hospitalario para atención de salud mental somete a una persona a un régimen privativo de libertad destinado a la ejecución de un programa de control y tratamiento siquiátrico de anomalías o perturbaciones que le impiden comprender la ilicitud de su conducta o controlarla en forma permanente.</p> <p>Esta medida sólo se podrá imponer a quien hubiere intervenido ilegítimamente en el hecho que la ley amenaza con una pena y que fuere absuelto de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 19 a causa de una anomalía de carácter permanente.</p> | | <p>internamiento hospitalario para atención de salud mental somete a una persona a un régimen privativo de libertad destinado a la ejecución de un programa de control y tratamiento siquiátrico de una perturbación psíquica que le hubiere impedido motivarse a evitar el hecho.</p> |
| <p>Art. 159. <i>Internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones.</i> La medida de internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones somete a una persona a un régimen privativo de libertad total, diurno, nocturno o de fin de semana destinado a la ejecución de un programa de control, desintoxicación y deshabitación de una dependencia del alcohol, de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas.</p> <p>Esta medida se podrá imponer a quien hubiere intervenido ilegítimamente en el hecho que la ley amenaza con una pena y</p> | | <p>Art. 153. <i>Internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones.</i> La medida de internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones somete a una persona a un régimen privativo de libertad total, diurno, nocturno o de fin de semana destinado a la ejecución de un programa de control, desintoxicación y deshabitación de una dependencia del alcohol, de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas constitutiva de una perturbación psíquica permanente que le hubiere impedido motivarse a evitar el hecho.</p> |

| | | |
|--|--|---|
| <p>que fuere absuelto conforme al artículo 30, o bien conforme al artículo 19 cuando la anomalía o alteración corresponda a los efectos de su adicción.</p> | | |
| <p>Art. 162. <i>Libertad vigilada.</i> La medida de libertad vigilada somete a una persona a un conjunto sistemático de orientaciones, actividades, programas y prohibiciones dirigido a intervenir en su desempeño personal, familiar, comunitario y laboral, establecido en un plan individual. Lo somete asimismo al control y orientación permanente por parte de un delegado, dirigido a su cumplimiento.</p> <p>El plan de intervención individual deberá contemplar la obligación de asistir a uno o más programas de carácter formativo o educativo, de capacitación o apresto laboral, de tratamiento de intervención en la violencia general, intrafamiliar o sexual, de control y tratamiento psiquiátrico de anomalías o perturbaciones o de tratamiento de adicciones o dependencia del alcohol, de estupefacientes o sustancias sicotrópicas. En dicho plan se podrá además imponer una o más de las prohibiciones señaladas en el artículo precedente y la de tener o portar armas.</p> | | <p>Art. 154. <i>Tratamiento en libertad vigilada.</i> La medida de tratamiento en libertad vigilada somete a una persona a un conjunto sistemático de orientaciones, actividades, programas y prohibiciones, establecidos en un plan de intervención individual, dirigido a intervenir en su desempeño personal, familiar, comunitario y laboral con el objetivo de prevenir la reiteración de hechos ilícitos descritos por la ley bajo anuncio de pena, de la clase del que hubiere perpetrado. Lo somete asimismo al control y orientación permanente por parte de un delegado, dirigido al cumplimiento de dicho plan.</p> <p>El plan de intervención individual y las condiciones del control ejercido y de la orientación brindada por el delegado serán definidos por el tribunal.</p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>Art. 165. <i>Inhabilitaciones como medidas de seguridad.</i> Las inhabilitaciones para ejercer cargo o función pública, para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio y para conducir vehículos motorizados podrán ser impuestas como medida de seguridad a quien hubiere intervenido en el delito sin culpabilidad de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 19 a causa de una anomalía de carácter permanente y a quien hubiere actuado bajo el supuesto descrito en el artículo 30.</p> <p>Las inhabilitaciones para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio y para conducir vehículos motorizados podrán igualmente ser impuestas como condición de la medida de libertad vigilada.</p> | | <p>ART. 155. <i>Consecuencias adicionales a la pena impuestas como medidas de seguridad.</i> Las inhabilitaciones para ejercer una función o cargo público, para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio y para conducir vehículos motorizados, así como las prohibiciones de acercarse a determinados lugares o personas y de ingresar a áreas protegidas por el Estado podrán ser impuestas como medida de seguridad.</p> <p>Las inhabilidades y prohibiciones señaladas en el inciso precedente también podrán ser impuestas como prohibiciones asociadas a la medida de tratamiento en libertad vigilada.</p> <p>El comiso podrá ser impuesto como medida de seguridad de conformidad con el artículo 124.</p> <p>También podrá imponerse como medida de seguridad la incorporación en el registro de huella genética, contemplada en el artículo 144.</p> |
|---|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| <p>Art. 166. <i>Máximos de duración de las medidas de seguridad.</i> El internamiento hospitalario para atención de salud mental y el internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones no podrán ser impuestos si la conducta que las justifica no estuviere sancionada por la ley con una pena de prisión. Tampoco podrán ser impuestas por un período de tiempo superior al que hubiere correspondido imponer dicha pena de no mediar la condición que justifica la medida de seguridad. La libertad vigilada que sustituya a una pena de prisión o reclusión no podrá ser impuesta por un período de tiempo inferior a la extensión de la pena ni podrá superarlo en más de 2 años.</p> <p>En caso alguno el internamiento hospitalario para atención de salud mental podrá durar más de 30 años, el internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones más de 10 años, ni la prohibición de acercarse a personas determinados lugares o personas o la libertad vigilada más de 7 años. La prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado podrá ser de duración indefinida.</p> <p>La duración máxima de las inhabilitaciones para ejercer cargo o función pública, para ejercer una profesión, oficio,</p> | | <p>Art..156. <i>Duración máxima de las medidas de seguridad.</i> El internamiento hospitalario para atención de salud mental y el internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones no podrán ser impuestos si la intervención en el hecho que les sirviere de fundamento, por parte de quien hubiere de ser sometido a estas medidas, no tuviere señalada por la ley pena de prisión. Tampoco podrán ser impuestas por una extensión superior a la que habría debido fijarse si quien perpetró el hecho hubiese sido plenamente responsable.</p> <p>En caso alguno el internamiento hospitalario para atención de salud mental podrá durar más de treinta años, el internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones más de diez años, ni el tratamiento en libertad vigilada más de tres años.</p> <p>La duración máxima de las consecuencias adicionales a la pena impuestas como medidas de seguridad se regirá por lo dispuesto en el título precedente, salvo si</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| <p>industria o comercio y para conducir vehículos motorizados se registrará por lo dispuesto en el artículo 145, salvo que fueren impuestas como condición de la libertad vigilada, quedando en este caso sujetas a su duración.</p> <p>La incorporación en el Registro de Huella Genética podrá ser indefinida.</p> | | <p>fueren impuestas como prohibición asociada al tratamiento en la libertad vigilada, caso en que quedarán sujetas a la duración de esta medida.</p> |
| <p>§ 3. Aplicación de las medidas de seguridad</p> | | <p>§ 3. Aplicación de las medidas de seguridad</p> |
| <p>Art. 168. <i>Imposición de las medidas de seguridad a inimputables.</i> El tribunal impondrá el internamiento hospitalario para atención de salud mental si el pronóstico que justifica la aplicación de una medida de seguridad y el hecho que la motiva fueren atribuibles al padecimiento de una alteración o anomalía siquiátrica de carácter permanente cuyo control y tratamiento médico o farmacológico no pueda desarrollarse en forma ambulatoria.</p> <p>Se impondrá asimismo el internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones cuando el pronóstico que justifique la imposición de una medida de seguridad y el hecho que la motiva fueren atribuibles al padecimiento de una dependencia del alcohol, de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas</p> | | <p>Art. 157. <i>Imposición de internamiento hospitalario.</i> El tribunal impondrá internamiento hospitalario para atención de salud mental si el pronóstico que justificare la imposición de una medida de seguridad y el hecho que la motivare fueren atribuibles al padecimiento de una perturbación psíquica de carácter permanente cuyo control y tratamiento médico o farmacológico no pueda desarrollarse en forma ambulatoria.</p> <p>Art. 158 <i>Imposición de internamiento hospitalario en un centro destinado al tratamiento de adicciones.</i> El tribunal impondrá internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones cuando el pronóstico que justificare la imposición de una medida de seguridad y el hecho que la</p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>cuya superación hiciere indispensable la sujeción del destinatario a un programa de control, desintoxicación y deshabitación que no pueda desarrollarse en forma ambulatoria.</p> <p>El tribunal impondrá la libertad vigilada en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 163 cuando concurrieren los presupuestos descritos en los dos incisos precedentes, según corresponda.</p> | | <p>motivare fueren atribuibles al padecimiento de una dependencia del alcohol, de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas, constitutiva de una perturbación psíquica permanente, cuya superación hiciere indispensable la sujeción del destinatario a un programa de control, desintoxicación y deshabitación que no pueda desarrollarse en forma ambulatoria.</p> <p><i>Art. 159. Imposición de tratamiento en libertad vigilada.</i> El tribunal impondrá tratamiento en libertad vigilada cuando concurrieren los presupuestos señalados en alguno de los dos artículos precedentes y no fuere indispensable el tratamiento en régimen de internamiento.</p> |
| <p><i>Art. 169. Imposición de inhabilitaciones como medidas de seguridad a inimputables.</i> El tribunal impondrá como medida de seguridad la inhabilitación para ejercer un cargo o función pública, para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio y para conducir vehículos motorizados si el padecimiento de una alteración o anomalía siquiátrica de carácter permanente o de una dependencia del alcohol, de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas lo hicieren necesario para precaver un ejercicio futuro abusivo o inepto de dicho cargo, función, profesión, oficio,</p> | | <p><i>Art. 160. Imposición de inhabilitaciones como medidas de seguridad a inimputables.</i> El tribunal impondrá como medida de seguridad la inhabilitación para ejercer una función o cargo público, para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio o para conducir vehículos motorizados si el padecimiento de una perturbación psíquica de carácter permanente lo hiciere necesario para precaver un futuro ejercicio abusivo o inepto de dicho cargo, función, profesión, oficio, industria, comercio o conducción por quien ya en la perpetración del hecho que motivare la</p> |

| | | |
|---|--|---|
| industria, comercio o conducción por parte de quien resulte afectado por la medida. | | imposición de la medida hubiere efectuado un ejercicio abusivo o inepto del mismo. |
| <p>Art. 170. <i>Imposición de la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas.</i> El tribunal impondrá la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas si el pronóstico que justifica la aplicación de una medida de seguridad y el hecho que la motiva llevare a suponer fundadamente que dichas restricciones resultan necesarias para reducir la probabilidad de ejecución de una conducta que la ley describe bajo amenaza de pena o de que se atentará contra otra persona.</p> | | <p>Art. 161. <i>Imposición de la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas como medida de seguridad.</i> El tribunal impondrá la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas si el pronóstico que justificare la aplicación de una medida de seguridad y el hecho que la motivare llevare a pronosticar fundadamente que dichas restricciones resultan necesarias para reducir significativamente la probabilidad de que quien debiere ser objeto de la medida vuelva en el futuro a intervenir en un hecho de la especie del que se hubiere perpetrado en contra del afectado, sus familiares o las personas a las que se refiere la prohibición, o de que actúe en represalia o dé cumplimiento efectivo a una amenaza formulada respecto de cualquiera de ellos.</p> |
| <p>Art. 171. <i>Imposición de la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado.</i> El tribunal impondrá la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado en todos los casos en que se realizare ilegítimamente el hecho previsto en el artículo 508, a menos que contare con un pronóstico que hiciere injustificada la medida.</p> | | <p>Art. 162. <i>Imposición de la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado como medida de seguridad.</i> El tribunal impondrá la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado a quien hubiere intervenido ilícitamente en un hecho que realice la descripción del 436, a menos que fundadamente pudiere</p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>El tribunal impondrá además la medida en caso de realizarse ilegítimamente cualquiera de los hechos previstos en los Párrafos 1 o 2 del Título XIII del Libro Segundo de este código, si el pronóstico que justifica la aplicación de una medida de seguridad y el hecho que la motiva llevaren a suponer fundadamente que dichas restricciones resultan necesarias para reducir la probabilidad de afectación de las áreas protegidas por el Estado.</p> | | <p>pronosticarse que no volverá a intervenir en hechos de esa especie.</p> <p>El tribunal impondrá además la medida en caso de realizarse ilícitamente cualquiera de los hechos previstos en los párrafos 1 o 2 del título XII del Libro Segundo de este código, si el pronóstico que justificare la imposición de una medida de seguridad y el hecho que la motivare llevaren a suponer fundadamente que dichas restricciones resultan necesarias para reducir la probabilidad de afectación de las áreas protegidas por el Estado.</p> |
| <p>Art. 172. <i>Imposición de la libertad vigilada.</i> El tribunal impondrá la libertad vigilada en sustitución de una pena de reclusión o prisión si los antecedentes personales, laborales, familiares y sociales del condenado inciden en el pronóstico que justifica la aplicación de una medida de seguridad y en el hecho que motiva la condena en términos que permitan sostener que dicha medida es necesaria para procurar evitar la comisión de un nuevo delito y que satisface en mejor forma el objetivo de favorecer la inserción del condenado en el medio libre.</p> <p>La ejecución de la pena de reclusión o prisión quedará en suspenso y condicionada al cumplimiento satisfactorio de esta medida.</p> | | |

| | | |
|--|--|---|
| <p>En estos casos, el cumplimiento satisfactorio de la libertad vigilada dará lugar a la remisión definitiva de la pena.</p> <p>Lo establecido en los incisos precedentes no se aplica a los casos en que la libertad vigilada se impone con ocasión de la sustitución condicional del régimen de encierro conforme al artículo 107.</p> | | |
| <p><i>Art. 173. Incorporación en el Registro de Huella Genética.</i> La incorporación en el Registro de Huella Genética se deberá imponer a los condenados por un crimen o por alguno de los delitos sancionados en el Título III del Libro Segundo de este código, si el pronóstico que justifica su aplicación permite suponer que dicha medida es necesaria para reducir la probabilidad de ejecución de un nuevo delito.</p> | | <p><i>Art. 163. Incorporación en el Registro de Huella Genética.</i> La incorporación en el Registro de Huella Genética se impondrá como medida de seguridad si el tribunal fundadamente pronosticare que dicha medida es necesaria para reducir la probabilidad de que la persona sometida a ella vuelva a intervenir en un hecho de la especie del que justificó su imposición.</p> |
| <p><i>Art. 174. Determinación de la extensión de las medidas de seguridad.</i> El tribunal fijará la extensión de las medidas de seguridad por un número de años y meses enteros, atendiendo a la intensidad del pronóstico que le sirve de fundamento, la gravedad del hecho que la motiva y las necesidades de intervención que ofrezca la medida.</p> | | <p><i>Art. 164. Determinación de la extensión de las medidas de seguridad.</i> El tribunal fijará la extensión de las medidas de seguridad por un número de años y meses enteros, atendiendo a la intensidad del pronóstico que le sirva de fundamento, la gravedad del hecho que la motive y la necesidad de la intervención que ofrezca la medida.</p> |

| | | |
|---|--|---|
| <p>Art. 175. <i>Aplicación conjunta de medidas.</i> En caso que sean impuestas conjuntamente la medida de libertad vigilada y la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas o la inhabilitación para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio y para conducir vehículos motorizados, naves o aeronaves, como pena o medida, su cumplimiento se considerará y tratará conforme a las reglas aplicables a las condiciones de cumplimiento de la primera de ellas.</p> | | |
| <p>Art. 176. <i>Aplicación conjunta de pena y medida.</i> Toda medida de seguridad comenzará a producir sus efectos desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que la impone, a excepción de la libertad vigilada cuyo inicio se contará a partir de la fecha en que haya sido aprobado el correspondiente plan de intervención individual.</p> <p>Si la persona afectada por la medida no fuere habida, dicho cómputo quedará en suspenso hasta el inicio efectivo de su ejecución.</p> <p>En los casos en que la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas fuere impuesta conjuntamente con una pena de prisión cuya ejecución no se sustituyere a prueba su duración se aumentará de pleno</p> | | <p>Art. 165. <i>Fecha de inicio de la ejecución y cómputo.</i> Toda medida de seguridad comenzará a producir sus efectos desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que la imponga, con excepción del tratamiento en libertad vigilada, cuyo inicio se contará a partir de la fecha en que hubiere sido aprobado el correspondiente plan de intervención individual.</p> <p>Si la persona afectada por la medida no fuere habida, dicho cómputo quedará en suspenso hasta el inicio efectivo de su ejecución.</p> <p>Art. 166. <i>Extensión de la inhabilitación en caso de aplicación conjunta con el internamiento.</i> En los casos en que la inhabilitación para ejercer una</p> |

| | | |
|---|--|---|
| <p>derecho por todo el tiempo que el condenado cumpliera la pena de prisión sin sustitución. La misma regla se aplicará si la inhabilitación para ejercer cargo o función pública, para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio o para conducir vehículos motorizados, naves o aeronaves se impone conjuntamente con la medida de internamiento hospitalario para atención de salud mental o de internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones.</p> | | <p>función o cargo público, para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio o para conducir vehículos motorizados fuere impuesta conjuntamente con la medida de internamiento hospitalario para atención de salud mental o de internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones, su duración se extenderá por todo el tiempo que el condenado cumpliera la medida de internamiento.</p> |
| <p>§ 4. Ejecución de las medidas de seguridad</p> | | <p>§ 4. Ejecución de las medidas de seguridad</p> |
| <p>Art. 177. <i>Término, revocabilidad y sustitución de medidas de seguridad.</i> Toda medida de seguridad deberá cesar una vez transcurrido el plazo por el que haya sido impuesta.</p> <p>Deberá asimismo ser revocada si han cesado las condiciones que la hicieron necesaria o se hubieren alcanzado los objetivos perseguidos con su imposición, cualquiera haya sido el tiempo por el que se la hubiera fijado. En estos mismos casos la ejecución de la medida de internamiento hospitalario para atención de salud mental podrá ser sustituida por el internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones o por la medida de libertad</p> | | <p>Art. 167. <i>Término, revocabilidad y sustitución de medidas de seguridad.</i> Toda medida de seguridad deberá cesar una vez transcurrido el plazo por el que haya sido impuesta.</p> <p>Deberá asimismo ser revocada si han cesado las condiciones que la hicieron necesaria o se hubieren alcanzado los objetivos perseguidos con su imposición, cualquiera haya sido el tiempo por el que se la hubiera impuesto. En estos mismos casos, la ejecución de la medida de internamiento hospitalario para atención de salud mental podrá ser sustituida por la de internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones o por la medida de tratamiento en</p> |

| | | |
|---|--|---|
| <p>vigilada. Esta última podrá también sustituir al internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones.</p> <p>Con todo, las medidas consistentes en la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas o de libertad vigilada no podrán durar menos de un año. Las inhabilitaciones impuestas como medidas de seguridad no podrán durar menos de 6 meses.</p> | | <p>libertad vigilada. Esta última podrá también sustituir al internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones.</p> <p>Con todo, las medidas consistentes en la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas o de tratamiento en libertad vigilada no podrán durar menos de un año. Las inhabilitaciones y prohibiciones impuestas como medidas de seguridad no podrán durar menos de seis meses.</p> |
| <p>Art. 178. <i>Ejecución de la medida de internamiento.</i> El régimen de cumplimiento de las medidas de internamiento hospitalario para atención de salud mental o de internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones será fijado por el tribunal que las haya impuesto a partir de un programa progresivo de actividades, obligaciones y medidas propuesto por el profesional que estuviere a cargo del recinto donde deban cumplirse.</p> <p>El contenido de dicho programa no podrá en caso alguno imponer más restricciones de las que fueren estrictamente indispensables para cumplir con los objetivos y fundamentos que justifican la imposición de la medida.</p> <p>En caso alguno las medidas de que trata este artículo podrán ejecutarse en un</p> | | <p>Art. 168. <i>Ejecución de la medida de internamiento.</i> El régimen de cumplimiento de las medidas de internamiento hospitalario para atención de salud mental o de internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones será fijado por el tribunal que las hubiere impuesto a partir de un programa progresivo de actividades, obligaciones y medidas propuesto por el profesional que estuviere a cargo del recinto donde debieren cumplirse.</p> <p>El contenido de dicho programa no podrá en caso alguno imponer más restricciones de las que fueren estrictamente indispensables para cumplir con los objetivos que justifican la imposición de la medida.</p> <p>En caso alguno las medidas de que trata este artículo podrán ejecutarse en un</p> |

| | | |
|--|--|--|
| establecimiento destinado al cumplimiento de una pena de prisión o reclusión. | | establecimiento destinado al cumplimiento de una pena de prisión o reclusión. |
| <p>Art. 179. <i>Ejecución de la medida de libertad vigilada.</i> La medida de libertad vigilada será ejecutada a través de la orientación, control y supervisión que ejerza el delegado de libertad vigilada que haya sido designado a tales efectos por la autoridad competente. La actividad del delegado deberá orientarse exclusivamente al cumplimiento del plan de intervención individual y el control de la participación en los programas, cumplimiento de obligaciones y prohibiciones que hubieren sido aprobadas por el tribunal.</p> <p>El delegado que hubiere sido designado para el control de la pena de libertad vigilada deberá proponer el plan de intervención individual al tribunal que hubiere dictado la sentencia en un plazo máximo de cuarenta y cinco días contados desde la fecha en que dicha resolución quede ejecutoriada. A dichos efectos, y a propuesta del respectivo delegado, el juez competente podrá ordenar que el condenado sea sometido, en forma previa, a los exámenes médicos, psicológicos o de otra naturaleza que parezcan necesarios para efectos de la</p> | | <p>Art. 169. <i>Ejecución de la medida de tratamiento en libertad vigilada.</i> La medida de tratamiento en libertad vigilada será ejecutada a través de la orientación, control y supervisión que ejerza el delegado designado a tales efectos por la autoridad competente. La actividad del delegado deberá orientarse exclusivamente a favorecer y controlar el cumplimiento del plan de intervención individual.</p> <p>El delegado deberá proponer el plan de intervención individual al tribunal que hubiere impuesto la medida en un plazo máximo de cuarenta y cinco días contados desde la fecha en que dicha resolución quedare ejecutoriada. A dichos efectos, y a propuesta del respectivo delegado, el juez competente podrá ordenar que la persona que hubiere de cumplir la medida sea sometida, en forma previa, a los exámenes médicos, psicológicos o de otra naturaleza que parezcan necesarios para la elaboración del plan de intervención individual. En tal caso,</p> |

| | | |
|---|--|---|
| <p>elaboración del plan de intervención individual. En tal caso, podrá suspenderse el plazo por un máximo de sesenta días.</p> <p>El plan deberá establecer las obligaciones y prohibiciones a las que se sujetará el condenado y considerar en forma prioritaria el acceso efectivo a los servicios y recursos de la red intersectorial para darles cumplimiento. Deberá asimismo indicar los objetivos perseguidos con las actividades que hayan sido programadas, los resultados esperados y la periodicidad mínima que tendrán los encuentros de evaluación y control que deberá sostener con el delegado.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 158 y 159 el plan de intervención podrá considerar en forma transitoria el internamiento hospitalario para atención de salud mental y el internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones como condición de cumplimiento de la libertad vigilada si la conducta que la motiva tuviere asignada en la ley que lo describe una pena de prisión.</p> | | <p>podrá suspenderse el plazo para proponer el plan por un máximo de sesenta días.</p> <p>El plan deberá establecer los programas, actividades y prohibiciones a las que se sujetará a la persona sometida a tratamiento en libertad vigilada y considerar medidas para asegurar a ésta el acceso efectivo a los servicios y recursos de la red intersectorial necesarios para darles cumplimiento. Deberá asimismo indicar los objetivos perseguidos con las actividades que hayan sido programadas, los resultados esperados y la periodicidad mínima que tendrán los encuentros de evaluación y control que deberá sostener con el delegado.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 152 y 153, el plan de intervención podrá considerar, en forma transitoria, el internamiento hospitalario para atención de salud mental o el internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones como condición de cumplimiento de la libertad vigilada, si la conducta que la motiva hubiere podido ser sancionada con prisión en caso de que quien ha de ser sometido a la medida hubiese sido plenamente responsable.</p> |
| <p>Art. 180. <i>Incumplimiento de medidas de seguridad.</i> El incumplimiento grave o reiterado de las actividades, programas, obligaciones y</p> | | <p>Art. 170. <i>Incumplimiento de medidas de seguridad.</i> El incumplimiento grave o reiterado de una medida de seguridad faculta al</p> |

| | | |
|--|--|---|
| <p>prohibiciones impuestas como condición de la medida de libertad vigilada sustitutiva de una pena de reclusión o prisión dará lugar a su revocación, debiendo el condenado cumplir la pena de reclusión o prisión que originalmente se le hubiere impuesto. Lo mismo sucederá si durante su aplicación el condenado comete un nuevo delito. En dichos casos se abonará un día de cumplimiento de la pena de reclusión o prisión por cada día que hubiere estado sometido al régimen de libertad vigilada.</p> <p>En los demás casos el incumplimiento de la libertad vigilada habilitará al tribunal a imponer prohibiciones u obligaciones adicionales a las establecidas originalmente o prorrogar el plazo de duración de la libertad vigilada, sin que en caso alguno pueda superar los 7 años en total.</p> <p>El incumplimiento de la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas constituirá quebrantamiento de condena.</p> <p>El incumplimiento de las demás medidas de seguridad habilitará a que el tribunal adopte las medidas que fueren necesarias para su ejecución forzada.</p> | | <p>tribunal para sustituirla por otra que hubiere podido ser impuesta desde un inicio. El tiempo de ejecución cumplido respecto de la primera medida se abonará al de la sustitutiva.</p> |
| <p>Art. 181. <i>Registro de medidas.</i> La medida de libertad vigilada sustitutiva de una pena de</p> | | <p>Art. 171. <i>Registro de medidas.</i> La imposición de las medidas de seguridad será incorporada al</p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>reclusión o prisión y las medidas de prohibición de acercarse a determinados lugares o personas será incorporada al registro general de condenas.</p> <p>La imposición de las demás medidas de seguridad será incorporada al Registro de Inhabilitaciones y su comunicación quedará sujeta a lo dispuesto en el artículo 155. La sustitución o revocación de una medida de seguridad dará lugar a la modificación de dicho registro en lo que corresponda.</p> | | <p>Registro de Inhabilitaciones y su comunicación quedará sujeta a lo dispuesto en el artículo 147. La sustitución o revocación de una medida de seguridad dará lugar a la modificación de dicho registro en lo que corresponda.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso precedente no tendrá lugar respecto de las prohibiciones de acercarse a determinados lugares o personas y de ingresar a áreas protegidas por el Estado, impuestas como medidas de seguridad, que serán incorporadas al registro de antecedentes penales.</p> |
| | | |

II. Comentario General

La regulación de los efectos accesorios y medidas de seguridad presenta divergencias, en distintos temas, y grados de similitud entre los textos. La principal divergencia consiste en que el AP 2015 trata como consecuencias accesorias a la pena algunas prohibiciones (prohibición de acercarse a determinados lugares o personas y prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado) y a la incorporación en el Registro de Huellas Genéticas, que en el AP 2013 constituían medidas de seguridad. Vinculado con ello, el AP 2015 no considera la aplicación de medidas de seguridad para sujetos imputables. Consecuencia de ello es que el AP 2015 trata –como ya se ha visto- a tales sujetos no les aplica la medida de seguridad de libertad vigilada, que queda reservada para sujetos inimputables, sin perjuicio de que para los primeros considera la posibilidad de imponer (si la pena señalada por la ley al delito así lo permite) una pena –propriadamente tal- de libertad restringida.

En el comparado, en el comentario y como propuesta, se utiliza como base el orden y texto propuesto en el AP 2015. Al igual que en el tratamiento de sistema de penas (propriadamente tal). Dicho esquema se modifica, esencialmente, en el hecho de que se propone tratar la *prohibición de acercarse a lugares y personas* como medida de seguridad y no como consecuencia accesoria o adicional, permitiendo su aplicación sobre condenados (además de mantener su aplicabilidad para inimputables). Para ello se tiene en cuenta que el supuesto que lleva a imponerlas es el pronóstico de su necesidad preventiva fundado en condiciones de riesgo específicas que puede presentar el condenado o el inimputable y que se expresan en el delito y en su condena (más allá de estar fundada en un criterio culpabilístico) o absolución por causa de enajenación. Por su parte el AP 2015 las trata en dos lugares distintos: primero, como prohibiciones, reguladas como consecuencias adicionales aplicables a condenados, decisión que se motiva en una definición basal del AP, referida a que solo se deben regular medidas de seguridad aplicables a condenados imputables por razones patológicas; luego, las trata bajo criterios similares al AP 2013 como medidas de seguridad aplicables precisamente a dichos inimputables.

La propuesta a este respecto consiste en reponer a este respecto el criterio del AP 2013, regulándolas en ambos casos como medidas de seguridad, lo que supone una excepción a la regla general de que las medidas de seguridad solo se aplican sobre inimputables. Se propone por ello mantener la decisión de no regular medidas de seguridad a condenados, como regla general, sin que por ello se deje de tener en cuenta que los presupuestos y efectos que son propios de las prohibiciones señaladas se corresponden de forma más nítida con la naturaleza de las medidas de seguridad. Esta adecuación no es para nada teórica. Tiene impacto en la propia definición de los presupuestos de aplicación de dichas consecuencias (pronóstico de riesgo específico, sustentado a partir de la naturaleza del delito y las condiciones personales del condenado), en los objetivos de sus contenidos, control, seguimiento; y sobre todo en los plazos y reglas de término o

extinción que las debiesen caracterizar (duración definida y término o cese anticipado si desaparecen las condiciones que favorecen su imposición).

Con respecto al tratamiento del registro de huella genética se propone, a diferencia de los demás casos, algunas alternativas para el debate.

III. Comentario particular.

-Art. 119. Depende de lo que se resuelva en general respecto de la legalidad.

Se recomienda (tentativamente) mantener la regla del AP 2015

-Art. 120. El AP 2013 y el AP 2015 presentan diferencias formales y de fondo. En lo primero destaca la diversificación de formas de comiso propuestas en el AP 2013, frente al tratamiento más simplificado que propone el AP 2015. En cuanto al fondo la diferencia radica en el tratamiento de la *prohibición de acercarse a lugares y personas*; la *prohibición de ingreso a áreas protegidas* y la *incorporación en el registro de huella genética*, previstas como consecuencias adicionales en el AP 2015 y como medidas de seguridad en el AP 2013. Por lo ya dicho se reserva esta última modalidad para el caso de la *prohibición de acercarse a lugares y personas*.

Se recomienda (tentativamente) mantener la regla del AP 2015, salvo en lo recién señalado.

-Art. 152 AP 2013. La norma ha sido suprimida en el AP 2015 en tanto orientada a regular los casos (de comiso, fundamentalmente) en que se prevé la posibilidad de imponer consecuencias adicionales sin culpabilidad. En el AP 2015 dicha eventualidad se regula de forma específica en el correspondiente apartado, sin que sea necesario prever una regulación general como la propuesta en el AP 2013.

Se recomienda: mantener la supresión propuesta en el AP 2015

El párrafo 4º o 5º, respectivamente, se refiere exclusivamente a inhabilitaciones. Por las razones que más adelante se detallan se propone extenderlo también a las “prohibiciones”.

-Art. 128. Ambos textos son prácticamente idénticos (salvo cuestiones menores de redacción).

Se recomienda: mantener el texto propuesto en el AP 2015

-Art. 129. El texto del AP 2013 y AP 2015 es prácticamente idéntico. Existen algunas diferencias menores de redacción y una simplificación en la regulación del inciso final. El AP 2014 incluye una especificación del caso en que esta prohibición se refiera a una “inhabilitación el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad”, que no se considera razonable incluir, al margen de la aplicación genérica de la inhabilitación de que trata el artículo.

Se recomienda: mantener el texto propuesto en el AP 2015

-Art. 130. Ambos textos son idénticos.

Se recomienda: mantener el texto propuesto en el AP 2015

-Art. 131. Ambos textos son idénticos en el fondo. (salvo cuestiones de redacción que afectan al tratamiento de la actuación a través de personas jurídicas que operen como intermediarias).

Se recomienda: mantener el texto propuesto en el AP 2015

-Art. 132. Ambos textos son idénticos en el inciso primero. El inciso segundo (aplicable a los permisos de conducir obtenidos en el extranjero por intercambio o canje de la cédula nacional) se elimina por innecesario.

Se recomienda: mantener el texto propuesto en el AP 2015

-Art. 133. Los textos son muy similares. No obstante, se elimina la posibilidad de imposición perpetua de la inhabilitación para cargos u oficios públicos; se amplía la inhabilitación perpetua para el caso de la inhabilitación para caza y pesca. Asimismo, se elimina la aclaración referida el caso en que la inhabilitación de oficio abarque la conducción de vehículos, aparentemente, por entenderla obvia; y se elimina el inciso final del AP 2013 por esta misma razón. En lo demás solo hay cambios de redacción.

Se recomienda: mantener el texto propuesto en el AP 2015

-Art. 134. El art. regula la aplicación caso a caso de las diversas inhabilitaciones previstas como accesorias. Si bien los criterios parecen relativamente coincidentes se sugiere revisar esta disposición en la última sesión en atención a la especificidad de cada tipo de la parte especial.

Se recomienda: Dejar pendiente.

-Art. 135. Ambos textos son idénticos, salvo en lo referido a la supresión de los incisos 3° y 4 del AP 2013, que regulan el eventual caso de bis in idem por imposición coetánea de un efecto equivalente previsto en la regulación extrapenal. El AP 2015 regula, en otro lugar (Art. 43) la deducción de la extensión de la inhabilitación impuesta como consecuencia adicional a la pena de la extensión de la inhabilitación de la misma naturaleza impuesta como sanción administrativa o disciplinaria y viceversa. Esa regla se acogió en la propuesta relativa a penas presentada a la Comisión el pasado 20 de abril.

Se recomienda: mantener el texto propuesto en el AP 2015

-Art. 136. Ambos textos son prácticamente idénticos (salvo cuestiones menores de redacción).

Se recomienda: mantener el texto propuesto en el AP 2015

-Art. 137, 138, 139 y 140. Ambos textos son prácticamente idénticos (salvo cuestiones menores de redacción).

Se recomienda: mantener el texto propuesto en el AP 2015

El AP 2015 incorpora un párrafo nuevo que especifica que en adelante se tratan las “prohibiciones”, por oposición a las “inhabilitaciones” referidas previamente. No obstante, veremos que se propone suprimir el tratamiento de la prohibición de acercarse a personas y lugares como consecuencia adicional, lo que llevaría a dejar el párrafo solo con una prohibición. Ante ello, se prefiere no adicionar el correspondiente párrafo que se agrega en el AP 2015.

Se recomienda: mantener el criterio propuesto en el AP 2013

-Art. 141. El art. regula la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas, efectos que se propone regular como medida de seguridad conforme a los señalado previamente. Por ello se propone suprimir de este lugar y desplazar su regulación al apartado de las medidas de seguridad. En tanto el contenido de los textos de ambos anteproyectos es prácticamente idéntico (salvo cuestiones menores de redacción), se incorpora sin grandes modificaciones más adelante como art. 164 (en la propuesta)

Se recomienda: suprimir en este lugar.

-Art. 142. Ambos textos son prácticamente idénticos (salvo cuestiones menores de redacción). En la medida en que se trata de la única prohibición regulada (por lo señalado respecto del artículo precedente) se propone regular dicho texto como art. 144, luego de la regulación del contenido de la última inhabilitación (para conducir vehículos motorizados). Asimismo, se propone que su inciso final, referido a los casos en que se impone, se incorpore como nuevo numeral 6° en el texto del art. 134 (art. 146 en el texto propuesto) relativo a dicha materia, a efectos de que sea revisado una vez que haya culminado el tratamiento de la parte especial.

Se recomienda: lo dicho, con base en el texto propuesto en el AP 2015.

-Art. 143. Por lo ya dicho, se propone incorporar el contenido del inciso primero en el ámbito de las medidas de seguridad (como límite máximo), e introducir el caso como indefinido en el art. 133 (art. 145, en la propuesta), habilitando a que se impongan en forma perpetua. Además, en este artículo y en el siguiente (arts. 145 y 146 en la propuesta) se hace mención al caso de la prohibición, junto con la referencia hecha a la inhabilitación, para mantener coherencia.

El párrafo § 6. Incorporación en el Registro de Huellas Genéticas, pasa a ser párrafo 5º por la supresión del referido a prohibiciones.

-Art. 144. La disposición regula como consecuencia adicional la incorporación de la condena en el Registro de Huellas genéticas, vinculando su imposición a la comisión de ciertos y determinados delitos y regulando su imposición indefinida. Al respecto el AP 2013 realiza lo propio, bajo los caracteres de una medida de seguridad, sometiendo su aplicabilidad a una valoración de peligrosidad específica. Al respecto consideramos que la naturaleza de este efecto y sus problemas se centran en dos cuestiones particulares: su aplicabilidad objetiva y el carácter discriminador que supone en cuanto a los demás condenados. Las alternativas a analizar serían tres:

- a. Regularlo como efecto de toda condena (al simil de los antecedentes prontuarios)
- b. Regularlo en términos amplios sujetos a una valoración de peligrosidad (como medida de seguridad), siguiendo el modelo del AP 2013
- c. Regularlo en términos acotados, aplicables solo a ciertos delitos, presumiendo la valoración de peligrosidad, siguiendo el modelo del AP 2015.

La primera opción permite superar (al menos parcialmente) las objeciones asociadas a discriminación; la segunda, favorece asimismo dicho resultado, pero tiene el problema de suponer una medida de carácter indefinido (a menos que se limiten sus efectos a un determinado tiempo o hito). La última, tiene ventajas de objetividad, pero debilita la base del pronóstico (incrementando las dudas sobre su carácter discriminatorio).

Se propone: **SOMETERLO A DISCUSIÓN (PENDIENTE)**

El párrafo § 7. Sobre Registro de antecedentes penales, pasa a ser párrafo 6º por la supresión del referido a prohibiciones.

-Art. 145. Ambos textos son prácticamente idénticos (salvo cuestiones menores de redacción).

Se recomienda: mantener el texto propuesto en el AP 2015

-Art. 146. Ambos textos son prácticamente idénticos, salvo cuestiones menores de redacción, y salvo en el tratamiento de quienes se encuentran sometidos a la libertad vigilada o restringida y de quienes han accedido al régimen de suspensión condicional de la ejecución. El AP 2013 propone habilitar en dichos casos a la eliminación del respectivo antecedente prontuario, opción que en el AP 2015 se suprime. La supresión parece adecuada por el cambio en la naturaleza sustitutiva de ambas formas de reacción o control.

-Art. 147 y 148. Ambos textos son prácticamente idénticos (salvo cuestiones menores de redacción).

Se recomienda: mantener el texto propuesto en el AP 2015

-Art. 149. Depende de lo que se resuelva en general respecto de la legalidad.

Se recomienda (tentativamente) mantener la regla del AP 2015

-Art. 150. Los textos son diversos pues se basan en premisas distintas. Mientras el AP 2013 regula medidas de seguridad aplicables imputables condenados e inimputables, el AP 2015 solo lo hace respecto de estos últimos. En la medida que se propone mantener este último criterio, como regla general, se prefiere el texto del AP 2015. No obstante, debido a que se incorpora la posibilidad de imponer como medida la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas, se propone agregar un inciso segundo nuevo del siguiente tenor:

“No obstante la medida consistente en la prohibición de acercarse a lugares y personas podrá también imponerse a quienes hubiesen sido condenados por la comisión culpable de un delito.”

Se recomienda: mantener el texto propuesto en el AP 2015, agregando el inciso segundo señalado.

-Art. 151. Ambos textos son similares, salvo por la supresión del tratamiento como medida de seguridad de la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas; de la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado y de la incorporación en el Registro de Huellas Genéticas. Conforme a lo señalado, se propone mantener el texto del AP 2015, agregando la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas como nuevo numeral 4°.

Se recomienda: mantener el texto propuesto en el AP 2015, con el aditivo señalado.

-Arts. 152 y 153. Ambos textos son prácticamente idénticos, salvo en lo referido al inciso segundo de ambas disposiciones del AP 2013, cuyo contenido se encuentra incluido en el texto del art. 150 del AP 2015. En la medida que se propuso mantener este último, parece también atendible su supresión en este lugar.

Se recomienda: mantener los textos propuestos en el AP 2015

-Art 154. El contenido de esta disposición regula en el AP 2015 la medida de libertad vigilada teniendo en cuenta que solo se aplica sobre inimputables, a diferencia del AP 2013 (que además considera su uso como sustitutivo). Conforme a las definiciones adoptadas sobre el sistema general de medidas se sugiere el texto del AP 2015.

Se recomienda: mantener el texto propuesto en el AP 2015.

Se agrega, como nuevo art. 164, la regulación de la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas, conforme al texto propuesto en el AP 2015.

-Art. 155. Ambos textos son prácticamente idénticos, salvo las diferencias de contenido que ofrecen ambos modelos. Se propone por ello, seguir el criterio propuesto en el AP 2015, suprimiendo en cualquier caso la referencia a la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas como consecuencia adicional.

Se recomienda: mantener el texto propuesto en el AP 2015, con la supresión señalada.

-Art. 156. Ambos textos son prácticamente idénticos, salvo las diferencias de contenido que ofrecen ambos modelos. Se propone por ello seguir el criterio propuesto en el AP 2015, debiendo en cualquier caso agregar la duración máxima de la medida que se agrega, a saber, de la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas, incorporando su contenido como nuevo inciso tercero. Se sigue en ello el criterio propuesto en su regulación como consecuencia adicional, extensiva a los tres años.

“En ningún caso la prohibición de acercarse a personas determinados lugares o personas durará más de tres años.”

Se recomienda: mantener el texto propuesto en el AP 2015, con la adición señalada.

-Arts.157, 158 y 159. Las disposiciones señaladas, contenidas en el AP 2015, tratan el mismo contenido del art. 168 del AP 2013, con leves modificaciones de redacción. Se prefiere la propuesta del AP 2015 por claridad sistemática (en tanto desarrolla el supuesto de cada medida en forma independiente).

Se recomienda: mantener el texto propuesto en el AP 2015.

-Art. 160. Los textos son prácticamente idénticos con modificaciones de redacción que no alteran su sentido.

Se recomienda: mantener el texto propuesto en el AP 2015.

-Art. 161. El texto es idéntico en contenido en ambos anteproyectos. El propuesto en el AP 2015 es más preciso en su descripción, por lo que se prefiere. En cualquier caso, se propone alterar el orden y ubicarlo antes de la disposición precedente, relativa a las inhabilitaciones cuando se imponen como medidas (arts. 170 y 171 de la propuesta).

Se recomienda: mantener el texto propuesto en el AP 2015, con el cambio de ubicación señalado.

-Art. 162. Los textos son prácticamente idénticos con modificaciones de redacción que no alteran su sentido.

Se recomienda: mantener el texto propuesto en el AP 2015.

Art. 172 AP 2013. La disposición se refiere a la imposición de la libertad vigilada como medida sustitutiva. En atención a dicha aplicación se ha suprimido a favor de un tratamiento autónomo como pena se debe suprimir dicha regulación.

Se recomienda: mantener el criterio propuesto en el AP 2015.

-Art. 163. Los textos son prácticamente idénticos en su contenido, con la salvedad que el AP 2013 limita la aplicabilidad de este efecto, como medida, tratándose de delitos contra intereses personales. Se recomienda determinar su campo de aplicación conforme lo que se acuerde sobre el texto de este efecto como consecuencia adicional.

Se recomienda: pendiente

-Art. 164. Los textos son prácticamente idénticos.

Se recomienda: mantener el texto propuesto en el AP 2015.

-Art. 175 AP 2013. El texto regulaba la hipótesis en que se impone conjuntamente una inhabilitación o prohibición y la medida de libertad vigilada. En atención al cambio en la naturaleza de esta última y su carácter residual en el sistema de medidas propuesto se considerada acertada la supresión

Se recomienda: mantener la supresión de dicha disposición conforme al criterio seguido en el AP 2015.

-Art. 165 y 166. Ambas disposiciones se hacen cargo del contenido propuesto en una regla única en el AP 2013 (art. 176) y que aborda dos materias diversas (fecha, inicio y cómputo de las medidas y la extensión de la aplicación de algunas de ellas cuando se impusieren junto a penas o medidas privativas de libertad). Resulta adecuada la separación propuesta en el AP 2015. En cuanto al contenido de la primera de dichas materias los textos son prácticamente idénticos con modificaciones de redacción que no alteran su sentido.

Se recomienda por ello la propuesta contenida en el AP 2015 como art. 165.

No obstante, en lo referido al 166 el criterio cambia en ambos textos. Mientras el AP 2013 propone extender la duración de las prohibiciones mientras dura la privación de libertad, el AP 2015 limita su aplicación a dicha extensión. Además, el que en dicho anteproyecto no se considere la aplicabilidad de la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas como medida “complementaria de pena” hace que dicho caso no se regule en relación al cumplimiento de la pena de prisión. Se estima preferible mantener el criterio propuesto en el AP 2015 cuando la imposición de las inhabilitaciones se vincule a medidas de internamiento, lo que supone extender su duración a toda la vigencia de estas últimas y, en su caso, ampliarla a todo el tiempo que correspondiere si dichas medidas son de corta duración, respetando en este último caso los límites generales. Asimismo, se propone el criterio inverso cuando se trate de la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas, considerando que siempre existe la posibilidad de hacer cesar su aplicación.

Se propone por ello la siguiente redacción:

Art. 166. Extensión de la inhabilitación en caso de aplicación conjunta con el internamiento. En los casos en que la inhabilitación para ejercer una función o cargo público, para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio o para conducir vehículos motorizados fuere impuesta conjuntamente con la medida de internamiento hospitalario para atención de salud mental o de internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones, su duración se extenderá por todo el tiempo que el condenado cumpliera la medida de internamiento, sin perjuicio de su mantención más allá de dicho límite si hubiere sido impuesta con una extensión superior.

En los casos en que la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas fuere impuesta conjuntamente con la medida de internamiento hospitalario para atención de salud mental o de internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones o con una pena de prisión, su duración se extenderá de pleno derecho por todo el tiempo que el condenado las cumpliere.

Se recomienda: mantener el texto propuesto inicialmente en el AP 2015, con las modificaciones señaladas.

-Arts. 167 y 168. Los textos son prácticamente idénticos.

Se recomienda: mantener el texto propuesto en el AP 2015.

-Art. 169. Los textos son prácticamente idénticos, si bien el AP considera una redacción y detalles más acordes a la naturaleza de la libertad vigilada como medida aplicable a inimputables.

Se recomienda: mantener el texto propuesto en el AP 2015.

-Art. 170. La disposición regula el incumplimiento de medidas de seguridad en el AP 2015. El contenido de la disposición correspondiente en el AP 2013 (art. 180) se desarrolla más latamente en torno a la medida de libertad vigilada, considerando su aplicabilidad sobre personas condenadas (imputables). Se prefiere el texto del AP 2015 teniendo en cuenta que dicho contenido ya no es necesario, la mayor simplicidad del texto y su aplicabilidad sobre todo tipo de medidas. En todo caso, se debe mantener el texto del inciso tercero del art. 180 del AP 2013, referido a la medida de prohibición de acercarse a determinados lugares o personas, y que las considera como un caso de quebrantamiento.

Se recomienda: mantener el texto propuesto en el AP 2015, con la adición del inciso señalado.

-Art. 171. La norma regula el registro de las medidas de seguridad. Los textos de ambos anteproyectos son diversos, discriminando el tipo de registro donde se ingresarán las medidas conforme a su aplicabilidad. Así, en el AP 2013 la libertad vigilada y la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas se incorpora en el registro de condenas, mientras que las demás en el registro de inhabilidades. El AP 2015 considera un criterio similar, dejando para el registro de condenas las medidas de prohibición de acercarse a determinados lugares o personas y de ingreso a áreas protegidas por el Estado. En la medida en que solo la primera de ellas admite ser impuesta como medida respecto de condenados, se considera atendible seguir el AP 2015, pero dejando el registro de la prohibición de ingreso a áreas protegidas por el Estado en el registro general de inhabilidades.

Se recomienda: mantener el texto propuesto en el AP 2015, con la supresión del caso señalado.

IV. Texto propuesto

Título VIII
CONSECUENCIAS ADICIONALES A LA PENA
§ 1. Reglas generales

Art. 126. Legalidad. No se impondrá consecuencia adicional a la pena que no esté prevista por la ley.

Art. 127 Consecuencias adicionales a la pena. Son consecuencias adicionales a la pena:

- 1° el comiso de los instrumentos y efectos del hecho;
- 2° el comiso de las ganancias obtenidas a través del hecho;
- 3° la inhabilitación para ejercer una función o cargo público;
- 4° la inhabilitación para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio;
- 5° la inhabilitación para cazar y pescar;
- 6° la inhabilitación para contratar con el Estado;
- 7° la inhabilitación para conducir vehículos motorizados;
- 8° la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado;

9º la incorporación en el Registro de Huellas Genéticas; y
10º el registro de antecedentes penales.

§ 2. Reglas generales sobre el comiso

§ 5. Inhabilitaciones y prohibiciones

Art. 139 Inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público. La inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público pone término a aquél que el condenado estuviere ejerciendo al momento de la sentencia, sea o no de elección popular, y lo incapacita para obtener otro por el tiempo correspondiente a su extensión.

La inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público es especial cuando se refiere a una función o cargo en particular o a una clase de ellos. En los demás casos es absoluta, esto es, se refiere a toda clase de funciones o cargos públicos.

Art. 140 Inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio. La inhabilitación para el ejercicio de una profesión u oficio que requiere un título legalmente reconocido, o de un oficio, industria o comercio, impone al condenado la prohibición de ejercer la profesión, oficio, industria o comercio señalado en la sentencia.

Esta inhabilitación también incluye el ejercicio de la profesión, oficio, industria o comercio para otro, de hecho o de derecho, o su ejercicio a través de un tercero dependiente de las instrucciones del condenado o que éste dirija.

Ella produce también la pérdida de las autorizaciones con las que contare el condenado para el desarrollo de dichas actividades, con excepción del título técnico o profesional que posea.

La inhabilitación para ejercer el oficio de capitán, patrón, práctico, tripulante o piloto impone al condenado la prohibición de conducir naves o aeronaves y de integrar una tripulación de vuelo. Esta inhabilitación produce, además, la caducidad de pleno derecho de la autorización respectiva y la imposibilidad de obtener otra durante el tiempo de la inhabilitación.

Art. 141 Inhabilitación para cazar y pescar. La inhabilitación para la caza y la pesca impone al condenado la prohibición de cazar y pescar.

Esta inhabilitación también produce la pérdida de las autorizaciones con las que contare el condenado para la caza y la pesca.

Art. 142 Inhabilitación para contratar con el Estado. La inhabilitación para contratar con el Estado prohíbe al condenado contratar con cualquiera de los órganos o servicios del Estado reconocidos por la Constitución o creados por ley, con cualquiera de los órganos o empresas públicas que conforme a la ley constituyen la Administración del Estado y con las empresas o sociedades en las que el Estado participe con al menos la mitad de los derechos sociales o de los derechos de administración.

La inhabilitación para contratar con el Estado produce también la extinción de pleno derecho de los efectos de los actos y contratos que la Administración del Estado haya celebrado con el condenado y que estuvieren vigentes al momento de la condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 139. La inhabilitación lo incapacita también para reclamar cualquier indemnización o derecho que provenga de la extinción de los efectos de dichos actos y contratos.

La inhabilitación no comprende los actos y contratos relativos a las prestaciones personales de salud previsional o seguridad social, ni los servicios

básicos que la Administración del Estado ofrece indiscriminadamente al público.

Si se impusiere inhabilitación para contratar con el Estado a una persona natural, ninguna sociedad, fundación o corporación en la que el condenado tuviere, directa o indirectamente, participación a cualquier título podrá contratar con éste, mientras el condenado mantenga su participación en la misma. Los demás socios, accionistas o asociados tendrán derecho a excluirlo en conformidad con la ley aplicable. Lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo será aplicable respecto de los contratos celebrados por cualquier sociedad, fundación o corporación en la que el condenado tuviere, directa o indirectamente, participación a cualquier título, una vez que se haya dado oportunidad a los demás socios, accionistas o asociados para ejercer su derecho de exclusión en conformidad con la ley aplicable.

Art. 143. Inhabilitación para conducir vehículos motorizados. La inhabilitación para conducir vehículos motorizados prohíbe al condenado conducirlos y produce la caducidad de pleno derecho de la licencia de conductor de la que el condenado sea titular y la imposibilidad de obtener otra durante el tiempo de la inhabilitación.

Art. 144. Prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado. La prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado impone al condenado abstenerse de ingresar a todas las áreas naturales que se encuentran bajo protección estatal, esto es, las reservas de región virgen, las reservas nacionales, los parques nacionales, los parques nacionales de turismo, los monumentos naturales, las reservas de bosque, las reservas forestales, los parques marinos, las reservas marinas, las áreas marinas costeras protegidas para efectos ambientales, los santuarios de la naturaleza o humedales de importancia internacional y los glaciares.

También le prohíbe acercarse a menos de dos kilómetros del límite de tales áreas. El tribunal podrá reducir esa distancia en consideración a las condiciones de habitación y trabajo del condenado.

Art. 145. Duración de la inhabilitación o prohibición. Fuera de los casos en que la ley disponga otra cosa, la inhabilitación o prohibición podrá durar:

1° de uno a diez años, o perpetuamente, tratándose de la inhabilitación para contratar con el Estado, de la inhabilitación para la caza y la pesca o de la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado;

2° de uno a diez años, tratándose de la inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público o de la inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio;

3° de seis meses a cinco años, tratándose de la inhabilitación para la conducción de vehículos motorizados.

Si el tribunal tuviere por concurrente una agravante muy calificada, la inhabilitación o prohibición podrá imponerse por doce años, en los casos de los números 1 y 2 del inciso precedente, y por seis años, en los casos del número 3, si ello fuere necesario en atención a la finalidad perseguida con su imposición.

Si el tribunal tuviere por concurrente una atenuante muy calificada la inhabilitación o prohibición podrá imponerse por seis meses, en los casos de los números 1 y 2, si esa extensión fuere suficiente en atención a la finalidad perseguida con su imposición.

Art. 146. Imposición de la inhabilitación o prohibición. Sin perjuicio de lo que la ley disponga especialmente para los responsables de determinados delitos, la inhabilitación se impondrá, en la modalidad señalada en cada caso, en los siguientes supuestos:

1° la inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público se impondrá al responsable de cualquiera de los delitos previstos en los títulos VIII, X, XV y XVI en el párrafo 3 del título XIV del Libro Segundo de este código, así como al funcionario público responsable de cualquiera de los delitos previstos en el título II del mismo Libro o del delito contemplado en el artículo 203.

2° la inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público y para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio se impondrá al responsable de cualquier delito cometido con abuso de dicha función o cargo público o de dicha profesión, oficio, industria o comercio, o con una grave infracción de los deberes que impone el correcto ejercicio de cualquiera de ellos;

3° la inhabilitación para cazar y pescar se impondrá al responsable de cualquiera de los delitos previstos en el párrafo 2 del título XII del Libro Segundo de este código;

4° la inhabilitación para contratar con el Estado se impondrá al responsable de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 238, 299, 306 números 1, 2, 3 y 4, 337, 344, en los párrafos 1, 4, 5 y 6 del título VII, en los artículos 357, 372, 373, 374, 376, 377, 388, 390, 405, 409, 419, 420, 424, 431, en el párrafo 1 del título XII, en la segunda frase del inciso primero y en el inciso segundo del artículo 439, en los artículos 441, 454, 465, 466, 471, en el párrafo 3 del título XIV, en los párrafos 1 y 3 del título XV, y en el título XVI, todos del Libro Segundo de este código;

5° la inhabilitación para conducir vehículos motorizados se impondrá al responsable de cualquier delito perpetrado en contravención de la reglamentación del tráfico rodado.

6° La prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado se impondrá al responsable de cualquiera de los delitos previstos en los párrafos 1 o 2 del título XII del Libro Segundo de este código.

La inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio que se imponga conforme al número 2, salvo cuando la ley disponga especialmente otra cosa, se extenderá exclusivamente a la profesión, oficio, industria o comercio con abuso o incorrecto ejercicio del cual se perpetró el delito.

Art. 147. Determinación de la inhabilitación. El tribunal determinará cada inhabilitación que imponga en su extensión por un número de años y meses enteros. Para la determinación de su extensión el tribunal estará a lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del título V del Libro Primero de este código. La inhabilitación que se imponga a cada interviniente en el delito será determinada independientemente.

En los casos en que se impusiere pena de reclusión, multa, libertad restringida o trabajo en beneficio de la comunidad por un simple delito, la inhabilitación que se imponga conforme a este párrafo no podrá durar más de cinco años tratándose de la inhabilitación para el ejercicio de un cargo u función público, de una profesión, oficio, industria o comercio, o de la inhabilitación para la caza y la pesca, ni más de dos años tratándose de la inhabilitación para conducir vehículos motorizados. La inhabilitación para contratar con el Estado podrá imponerse siempre en toda su extensión.

En el caso de que el condenado pudiere quedar sujeto además, por el mismo hecho, a alguna sanción que lo inhabilite para realizar las mismas acciones a que se refiere la inhabilitación que se imponga conforme a este párrafo, el tribunal podrá tomar en consideración la extensión fijada por la ley a esa sanción. Si el tribunal así lo hiciere, y la inhabilitación impuesta conforme a este párrafo fuere igual o superior a la mitad de la extensión que correspondiere imponer por la sanción que no constituye pena, declarará en su sentencia excluida la imposición posterior de ésta al condenado, por el mismo hecho. Esta exclusión podrá ser alegada por el condenado como excepción perentoria

en cualquier etapa de la investigación o juicio que se sustanciare para imponer las sanciones a que se refiere el número 6 del artículo 51.

Si el tribunal no declarare la exclusión a que lo faculta el inciso precedente, la extensión de la inhabilitación impuesta conforme a este párrafo será abonada a la sanción de inhabilitación que posteriormente se impusiere al condenado, por el mismo hecho.

Ninguna condena podrá imponer más de una inhabilitación de la misma clase respecto de un mismo condenado.

Art. 148. Ejecución de la inhabilitación. Toda inhabilitación comenzará a producir sus efectos desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que la impone.

En los casos en que la inhabilitación fuere impuesta conjuntamente con una pena de prisión, se estará a las siguientes reglas:

1° si la duración de la inhabilitación para ejercer una función o cargo público, de la inhabilitación para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio o de la inhabilitación para celebrar actos y contratos con el Estado que hubiere sido impuesta al condenado fuere inferior a la de la pena de prisión que debiere cumplir o a la de la pena que la hubiere sustituido, la inhabilitación se extenderá de pleno derecho hasta que el condenado cumpla la pena;

2° la duración de la inhabilitación para conducir vehículos motorizados y de la inhabilitación para cazar y pescar se comenzará a contar desde la fecha en que el condenado terminare de cumplir la pena de prisión o la pena que la hubiere sustituido.

Art. 149. Rehabilitación. Todo sentenciado a inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público, para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio, para la caza y la pesca o para conducir vehículos motorizados tendrá derecho a solicitar al tribunal su rehabilitación siempre que hubiere cumplido la mitad de la duración impuesta por la condena, o 10 años en caso de una inhabilitación perpetua, sin quebrantarla.

El tribunal accederá a la solicitud si se acompañaren antecedentes que permitan presumir que el condenado no volverá a delinquir y que ejercerá en el futuro en forma responsable la actividad a la que se refiere la inhabilitación.

Art. 150. Reincidencia. En los casos en que se hubiere concedido la rehabilitación conforme al artículo precedente y el beneficiado perpetrare un nuevo delito por el cual corresponda imponer una inhabilitación de la misma clase, el tribunal la impondrá en la mitad superior de su extensión. El sentenciado a tal inhabilitación no tendrá derecho a obtener una nueva rehabilitación.

Art. 151. Ejecución de la inhabilitación para contratar con el Estado. El condenado será civilmente responsable ante los terceros a quienes perjudiquen los efectos de la inhabilitación que se le imponga.

En los casos en que la extinción de los efectos de los actos y contratos celebrados por el condenado con los órganos, servicios, empresas y sociedades a que se refiere el artículo 0 fuere contraria al interés público o perjudicial para el fisco, el tribunal sustituirá ese efecto de la inhabilitación y en su lugar:

1° podrá designar un administrador especialmente habilitado para que, en resguardo del interés público o del interés fiscal comprometido, dé cumplimiento al respectivo acto o contrato en representación del condenado; 2° impondrá en todo caso una pena de multa al condenado.

Art. 152. Abono a la inhabilitación. El tiempo por el cual el condenado hubiere sufrido una privación de derechos distinta de la privación de libertad impuesta como medida cautelar en el mismo proceso será íntegramente abonado a la inhabilitación que se le impusiere conforme a este párrafo, siempre que tal privación de derechos hubiere impedido al condenado realizar las actividades a que se refiere la inhabilitación.

Lo dispuesto en los incisos segundo y final del artículo 93 será también aplicable al abono ordenado por el inciso precedente.

§ 6. Incorporación en el Registro de Huellas Genéticas

Art. 153. Incorporación en el Registro de Huellas Genéticas. La medida de incorporación en el Registro de Huellas Genéticas conlleva la determinación de la huella genética del condenado previa toma de muestras biológicas, si fuere necesario, y su inclusión en el Registro de Condenados perteneciente al Sistema Nacional de Registros de ADN.

Esta incorporación se efectuará respecto de todo condenado por cualquiera de los delitos previstos en los párrafos 1 o 2 del título III del Libro Segundo de este código o en los artículos 203, 210 incisos segundo y tercero, 225, 226, 229, 232, 282 inciso final, 283, 294, 414, 415, 419 o 420.

La incorporación en el Registro de Huella Genética podrá ser de duración indefinida.

§ 7. Registro de antecedentes penales

Art. 154. Registro de antecedentes penales. Toda sentencia condenatoria que hubiere quedado ejecutoriada deberá inscribirse en un Registro General de Condenas que será administrado por el Servicio de Registro Civil e Identificación y en el cual se individualizará al condenado, el delito perpetrado, la pena y consecuencia adicional a la pena que le hubiere sido impuesta. Las inhabilitaciones impuestas en forma accesoria de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del presente título se inscribirán en un registro independiente, sujeto al régimen establecido en el artículo 147.

El contenido del registro de antecedentes penales será reservado y sólo podrá darse información acerca del mismo en los casos en que la ley lo disponga

y exclusivamente para los fines pertinentes. En particular, se podrá informar sobre el contenido del registro, extendiéndose en su caso las certificaciones requeridas:

1° al Ministerio Público, a los Tribunales de Justicia, a Carabineros de Chile, a la Policía de Investigaciones y a Gendarmería de Chile;

2° a los organismos públicos correspondientes, en los casos en que las leyes y reglamentos prevén requisitos o beneficios asociados a la existencia o ausencia de condenas penales; y

3° al propio interesado, para los fines que estime pertinentes.

En este último caso se deberá omitir las condenas correspondientes a penas cumplidas, suspendidas, dispensadas y las sustituidas condicionalmente desde que se hubiere cumplido satisfactoriamente la mitad de la extensión de la pena sustitutiva.

La ley determinará el contenido y características generales de funcionamiento de dicho registro.

Art. 155. Eliminación de anotaciones. Deberá eliminarse del registro las anotaciones correspondientes a condenas que impusieron penas:

1° objeto de amnistía o prescripción;

2° cumplidas o que han sido objeto de indulto, si hubieren transcurrido diez años desde la fecha de su cumplimiento o indulto, tratándose de una pena de crimen, o cinco años en los demás casos, a menos que el condenado hubiere perpetrado un nuevo delito en dicho lapso; en este último caso, el plazo se contará a partir del cumplimiento o indulto de la pena que corresponde a la nueva condena, y será de diez años si cualquiera de los delitos perpetrados hubiere sido un crimen;

3° a quienes hubieren cumplido el proceso de asistencia y seguimiento señalado en el artículo 148.

La eliminación de los antecedentes penales operará de oficio y obliga a considerar al beneficiario como si nunca hubiere delinquido para todos los efectos legales y administrativos, sean éstos de carácter penal o de otra naturaleza.

La aplicación de lo dispuesto en el inciso precedente no modificará los efectos de la sentencia condenatoria en lo que diga relación con las indemnizaciones pagadas o las penas o consecuencias adicionales cumplidas. En ningún caso serán reintegrados al condenado los objetos y ganancias que hubieren sido objeto de comiso.

Art. 156. Registro de inhabilitaciones. El contenido del Registro de Inhabilitaciones será reservado y sólo podrá informarse al interesado y a quien lo solicite en forma fundada para el único fin de evitar su quebrantamiento.

La información, en su caso, se limitará a señalar si la persona se encuentra o no sujeta a una determinada inhabilitación.

Deberá eliminarse del registro las anotaciones correspondientes a inhabilitaciones cumplidas o respecto de las que se hubiere obtenido la rehabilitación.

Art. 157. Asistencia estatal al condenado. Todo condenado que hubiere cumplido una pena y aquel a quien se le hubiere indultado, tendrá derecho a solicitar asistencia de parte del Estado para:

- 1° recibir un diagnóstico y, en su caso, tratamiento de salud mental;
- 2° procurar obtener un trabajo u ocupación remunerada;
- 3° recibir tratamiento por adicción a drogas o alcohol;
- 4° recibir orientación personal sobre los efectos de la recuperación de la libertad.

Tendrá preferencia la atención solicitada por quienes no hubieren cumplido una pena de libertad restringida. Corresponde al Ministerio de Justicia

desarrollar los medios necesarios para dar adecuada satisfacción a estos requerimientos.

Título VIII **Medidas de seguridad**

§ 1. Reglas generales

Art. 158. Legalidad. No se impondrá medida de seguridad que no esté prevista por la ley.

Art. 159. Presupuestos comunes para la imposición de las medidas de seguridad. Las medidas de seguridad sólo se podrán imponer a quien hubiere intervenido ilícitamente en el hecho descrito por la ley bajo señalamiento de pena y que fuere absuelto de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16 a causa de una perturbación psíquica de carácter permanente, sin que concurriera otra circunstancia que le exima de responsabilidad.

No obstante la medida consistente en la prohibición de acercarse a lugares y personas podrá también imponerse a quienes hubiesen sido condenados por la comisión culpable de un delito.

Sólo podrá imponerse una medida de seguridad cuando las características del hecho perpetrado y los móviles y demás antecedentes personales de quien hubiere intervenido en él, permitieren fundadamente pronosticar que volverá a intervenir en hechos ilícitos de la misma especie, y que la medida será idónea y necesaria para reducir significativamente la probabilidad de que ello ocurra. No se podrá imponer una medida de seguridad que afecte desproporcionadamente los derechos o libertades de quien fuere sometida a ella. Se considerará en todo caso desproporcionada la medida que afectare sus derechos o libertades de forma más severa que la pena que habría debido imponérsele si hubiese sido plenamente responsable.

Art. 160. Medidas de seguridad. Conforme a este código sólo podrán ser impuestas las siguientes medidas de seguridad:

- 1° el internamiento hospitalario para atención de salud mental;
- 2° el internamiento, total o parcial, en un centro destinado al tratamiento de adicciones;
- 3° el tratamiento en libertad vigilada; y
- 4° la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas;

También podrá imponerse como medida de seguridad una o más de las consecuencias adicionales a la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.

§ 2. Naturaleza y efectos de las medidas de seguridad

Art. 161. Internamiento hospitalario para atención de salud mental. La medida de internamiento hospitalario para atención de salud mental somete a una persona a un régimen privativo de libertad destinado a la ejecución de un programa de control y tratamiento psiquiátrico de una perturbación psíquica que le hubiere impedido motivarse a evitar el hecho.

Art. 162. Internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones. La medida de internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones somete a una persona a un régimen privativo de libertad total, diurno, nocturno o de fin de semana destinado a la ejecución de un programa de control, desintoxicación y deshabitación de una dependencia del alcohol, de estupeficientes o de sustancias sicotrópicas constitutiva de una perturbación psíquica permanente que le hubiere impedido motivarse a evitar el hecho.

Art. 163. Tratamiento en libertad vigilada. La medida de tratamiento en libertad vigilada somete a una persona a un conjunto sistemático de orientaciones, actividades, programas y prohibiciones, establecidos en un plan de intervención individual, dirigido a intervenir en su desempeño personal, familiar, comunitario y laboral con el objetivo de prevenir la reiteración de hechos ilícitos descritos por la ley bajo anuncio de pena, de la clase del que hubiere perpetrado. Lo somete asimismo al control y orientación permanente por parte de un delegado, dirigido al cumplimiento de dicho plan.

El plan de intervención individual y las condiciones del control ejercido y de la orientación brindada por el delegado serán definidos por el tribunal.

Art. 164. Prohibición de acercarse a determinados lugares o personas. La prohibición de acercarse a determinados lugares o personas impone al condenado abstenerse de realizar una o más de las siguientes acciones:

1° acudir al domicilio del afectado o a otro lugar o lugares determinados, sea en forma total o durante ciertas horas del día;

2° aproximarse al afectado, a sus familiares o a otras personas que determine el tribunal, o de comunicarse con cualquiera de ellos.

El tribunal impondrá esta prohibición cuando fuere necesaria para reducir significativamente la probabilidad de que el condenado vuelva a intervenir en un hecho de la especie del que se hubiere perpetrado en contra del afectado, sus familiares o las personas a las que se refiere la prohibición, o de que actúe en represalia o dé cumplimiento efectivo a una amenaza formulada respecto de cualquiera de ellos.

Art. 165. Consecuencias adicionales a la pena impuestas como medidas de seguridad. Las inhabilitaciones para ejercer una función o cargo público, para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio y para conducir vehículos motorizados, así como la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado podrán ser impuestas como medida de seguridad.

Las inhabilidades y prohibiciones señaladas en el inciso precedente también podrán ser impuestas como prohibiciones asociadas a la medida de tratamiento en libertad vigilada.

El comiso podrá ser impuesto como medida de seguridad de conformidad con el artículo 124.

También podrá imponerse como medida de seguridad la incorporación en el registro de huella genética, contemplada en el artículo 144.

Art. 166. Duración máxima de las medidas de seguridad. El internamiento hospitalario para atención de salud mental y el internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones no podrán ser impuestos si la intervención en el hecho que les sirviere de fundamento, por parte de quien hubiere de ser sometido a estas medidas, no tuviere señalada por la ley pena de prisión. Tampoco podrán ser impuestas por una extensión superior a la que habría debido fijarse si quien perpetró el hecho hubiese sido plenamente responsable.

En caso alguno el internamiento hospitalario para atención de salud mental podrá durar más de treinta años, el internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones más de diez años, ni el tratamiento en libertad vigilada más de tres años.

En ningún caso la prohibición de acercarse a personas determinados lugares o personas durará más de tres años.

La duración máxima de las consecuencias adicionales a la pena impuestas como medidas de seguridad se regirá por lo dispuesto en el título precedente, salvo si fueren impuestas como prohibición asociada al tratamiento en la libertad vigilada, caso en que quedarán sujetas a la duración de esta medida.

§ 3. Aplicación de las medidas de seguridad

Art. 167. Imposición de internamiento hospitalario. El tribunal impondrá internamiento hospitalario para atención de salud mental si el pronóstico que justificare la imposición de una medida de seguridad y el hecho que la motivare fueren atribuibles al padecimiento de una perturbación psíquica de carácter permanente cuyo control y tratamiento médico o farmacológico no pueda desarrollarse en forma ambulatoria.

Art. 168 Imposición de internamiento hospitalario en un centro destinado al tratamiento de adicciones. El tribunal impondrá internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones cuando el pronóstico que justificare la imposición de una medida de seguridad y el hecho que la motivare fueren atribuibles al padecimiento de una dependencia del alcohol, de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas, constitutiva de una perturbación psíquica permanente, cuya superación hiciere indispensable la sujeción del destinatario a un programa de control, desintoxicación y deshabitación que no pueda desarrollarse en forma ambulatoria.

Art. 169. Imposición de tratamiento en libertad vigilada. El tribunal impondrá tratamiento en libertad vigilada cuando concurrieren los presupuestos señalados en alguno de los dos artículos precedentes y no fuere indispensable el tratamiento en régimen de internamiento.

Art. 170. Imposición de la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas como medida de seguridad. El tribunal impondrá la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas si el pronóstico que justificare la aplicación de una medida de seguridad y el hecho que la motivare llevare a pronosticar fundadamente que dichas restricciones resultan necesarias para reducir significativamente la probabilidad de que quien debiere ser objeto de la medida vuelva en el futuro a intervenir en un hecho de la especie del que se hubiere

perpetrado en contra del afectado, sus familiares o las personas a las que se refiere la prohibición, o de que actúe en represalia o dé cumplimiento efectivo a una amenaza formulada respecto de cualquiera de ellos.

Art. 171. Imposición de inhabilitaciones como medidas de seguridad a inimputables. El tribunal impondrá como medida de seguridad la inhabilitación para ejercer una función o cargo público, para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio o para conducir vehículos motorizados si el padecimiento de una perturbación psíquica de carácter permanente lo hiciere necesario para precaver un futuro ejercicio abusivo o inepto de dicho cargo, función, profesión, oficio, industria, comercio o conducción por quien ya en la perpetración del hecho que motivare la imposición de la medida hubiere efectuado un ejercicio abusivo o inepto del mismo.

Art. 172. Imposición de la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado como medida de seguridad. El tribunal impondrá la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado a quien hubiere intervenido ilícitamente en un hecho que realice la descripción del 436, a menos que fundadamente pudiere pronosticarse que no volverá a intervenir en hechos de esa especie.

El tribunal impondrá además la medida en caso de realizarse ilícitamente cualquiera de los hechos previstos en los párrafos 1 o 2 del título XII del Libro Segundo de este código, si el pronóstico que justificare la imposición de una medida de seguridad y el hecho que la motivare llevaren a suponer fundadamente que dichas restricciones resultan necesarias para reducir la probabilidad de afectación de las áreas protegidas por el Estado.

Art. 173. Incorporación en el Registro de Huella Genética. La incorporación en el Registro de Huella Genética se impondrá como medida de seguridad si el tribunal fundadamente pronosticare que dicha medida es necesaria para

reducir la probabilidad de que la persona sometida a ella vuelva a intervenir en un hecho de la especie del que justificó su imposición.

Art. 174. Determinación de la extensión de las medidas de seguridad. El tribunal fijará la extensión de las medidas de seguridad por un número de años y meses enteros, atendiendo a la intensidad del pronóstico que le sirva de fundamento, la gravedad del hecho que la motive y la necesidad de la intervención que ofrezca la medida.

Art. 175. Fecha de inicio de la ejecución y cómputo. Toda medida de seguridad comenzará a producir sus efectos desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que la imponga, con excepción del tratamiento en libertad vigilada, cuyo inicio se contará a partir de la fecha en que hubiere sido aprobado el correspondiente plan de intervención individual.

Si la persona afectada por la medida no fuere habida, dicho cómputo quedará en suspenso hasta el inicio efectivo de su ejecución.

Art. 176. Extensión de la inhabilitación en caso de aplicación conjunta con el internamiento. En los casos en que la inhabilitación para ejercer una función o cargo público, para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio o para conducir vehículos motorizados fuere impuesta conjuntamente con la medida de internamiento hospitalario para atención de salud mental o de internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones, su duración se extenderá por todo el tiempo que el condenado cumpliera la medida de internamiento, sin perjuicio de su mantención más allá de dicho límite si hubiere sido impuesta con una extensión superior.

En los casos en que la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas fuere impuesta conjuntamente con la medida de internamiento hospitalario para atención de salud mental o de internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones o con una pena de prisión, su duración

se extenderá de pleno derecho por todo el tiempo que el condenado las cumpliere.

§ 4. Ejecución de las medidas de seguridad

Art. 177. Término, revocabilidad y sustitución de medidas de seguridad. Toda medida de seguridad deberá cesar una vez transcurrido el plazo por el que haya sido impuesta.

Deberá asimismo ser revocada si han cesado las condiciones que la hicieron necesaria o se hubieren alcanzado los objetivos perseguidos con su imposición, cualquiera haya sido el tiempo por el que se la hubiera impuesto. En estos mismos casos, la ejecución de la medida de internamiento hospitalario para atención de salud mental podrá ser sustituida por la de internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones o por la medida de tratamiento en libertad vigilada. Esta última podrá también sustituir al internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones.

Con todo, las medidas consistentes en la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas o de tratamiento en libertad vigilada no podrán durar menos de un año. Las inhabilitaciones y prohibiciones impuestas como medidas de seguridad no podrán durar menos de seis meses.

Art. 178. Ejecución de la medida de internamiento. El régimen de cumplimiento de las medidas de internamiento hospitalario para atención de salud mental o de internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones será fijado por el tribunal que las hubiere impuesto a partir de un programa progresivo de actividades, obligaciones y medidas propuesto por el profesional que estuviere a cargo del recinto donde debieren cumplirse.

El contenido de dicho programa no podrá en caso alguno imponer más restricciones de las que fueren estrictamente indispensables para cumplir con los objetivos que justifican la imposición de la medida.

En caso alguno las medidas de que trata este artículo podrán ejecutarse en un establecimiento destinado al cumplimiento de una pena de prisión o reclusión.

Art. 179. Ejecución de la medida de tratamiento en libertad vigilada. La medida de tratamiento en libertad vigilada será ejecutada a través de la orientación, control y supervisión que ejerza el delegado designado a tales efectos por la autoridad competente. La actividad del delegado deberá orientarse exclusivamente a favorecer y controlar el cumplimiento del plan de intervención individual.

El delegado deberá proponer el plan de intervención individual al tribunal que hubiere impuesto la medida en un plazo máximo de cuarenta y cinco días contados desde la fecha en que dicha resolución quedare ejecutoriada. A dichos efectos, y a propuesta del respectivo delegado, el juez competente podrá ordenar que la persona que hubiere de cumplir la medida sea sometida, en forma previa, a los exámenes médicos, psicológicos o de otra naturaleza que parezcan necesarios para la elaboración del plan de intervención individual. En tal caso, podrá suspenderse el plazo para proponer el plan por un máximo de sesenta días.

El plan deberá establecer los programas, actividades y prohibiciones a las que se sujetará a la persona sometida a tratamiento en libertad vigilada y considerar medidas para asegurar a ésta el acceso efectivo a los servicios y recursos de la red intersectorial necesarios para darles cumplimiento. Deberá asimismo indicar los objetivos perseguidos con las actividades que hayan sido programadas, los resultados esperados y la periodicidad mínima que tendrán los encuentros de evaluación y control que deberá sostener con el delegado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 152 y 153, el plan de intervención podrá considerar, en forma transitoria, el internamiento hospitalario para atención de salud mental o el internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones como condición de cumplimiento de la libertad vigilada, si la conducta que la motiva hubiere podido ser sancionada con prisión en caso de que quien ha de ser sometido a la medida hubiese sido plenamente responsable.

Art. 180. Incumplimiento de medidas de seguridad. El incumplimiento grave o reiterado de una medida de seguridad faculta al tribunal para sustituirla por otra que hubiere podido ser impuesta desde un inicio. El tiempo de ejecución cumplido respecto de la primera medida se abonará al de la sustitutiva.

El incumplimiento de la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas constituirá quebrantamiento de condena.

Art. 181. Registro de medidas. La imposición de las medidas de seguridad será incorporada al Registro de Inhabilitaciones y su comunicación quedará sujeta a lo dispuesto en el artículo 147. La sustitución o revocación de una medida de seguridad dará lugar a la modificación de dicho registro en lo que corresponda.

Lo dispuesto en el inciso precedente no tendrá lugar respecto de la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas la que será incorporada al registro de antecedentes penales.